





M - 42425

R - 24012

MTE
142



EXECUTORIAL
DE HIDALGUIA
DE LOS
VILLOCH.

EXECUTORIAL
LITERATURE
DEPT.
HORN

*

EXECUTORIAL

DE HIDALGUIA

POR PATENTE,

LIBRADA POR LA REAL CORTE DE
este Reyno de Navarra , precedente citacion
del Señor Fiscal,

*Á INSTANCIA DE DON JOSEPH ENRIQUE,
y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch Hermanos , naturales de la Villa de Roncal , comprenso en el Noble Valle de Roncal.*

CONTRA
EL SEÑOR FISCAL Y PATRIMONIAL
de S. M. la Diputacion de este Reyno de
Navarra y Consortes.

EN PAMPLONA:

**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE
Longás é Hijo. Año de 1802.**

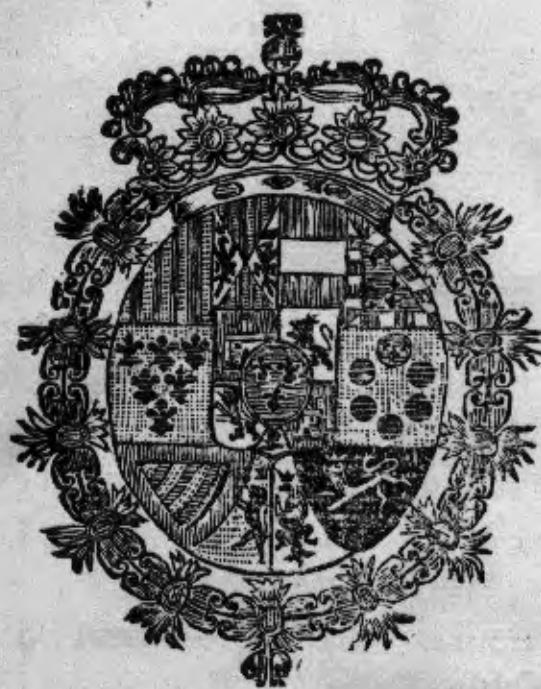
ДАМОДЖЕК ДИДАЧИ ПОЛЯРИТ

БІЛОСОЛНЯНІ ТЯОР АДАМІТ
ПОДІЛЛЯНІСТІ, АДАМІЛІ СВІДЧІЛІ СІДІ

1920年1月27日 有過 五毛五分銀子

THE HISTORY OF THE AMERICAN REVOLUTION





DON CARLOS **POR LA GRACIA DE DIOS,**

Rey de Castilla , de Navarra , de Aragón,
de Leon , de Sevilla , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Me-
norca , de Cerdeña , de Córdoba , de Cór-
cega , de Múrcia , de Jaén , de los Algar-
bes , de Algecira , de Gibraltar , de las
Indias Orientales , y Occidentales , Islas,
y Tierra-firme del Mar Occéano ; Archi-
duque de Austria , Duque de Borgoña , de
Brabante , Milán , Rosellon , y Barcelona,
Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

A

A quan-



Narrativa.

A quantos las presentes vieren , hacemos saber , que ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este Reyno de Navarra se ha seguido Pleyto difinido y acabado entre partes , Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch , vecino de esta Ciudad el primero , y de la Villa de Roncal comprenso en el Noble Valle de Roncal el segundo, en propio nombre , y Don Pedro Estevan en representacion tambien de Don Joseph Francisco , Doña Maria Josefa , Doña Maria Estefania , y Doña Maria Ramona Villoch sus Hijos : Contra el nuestro Fiscal y Patrimonial , y los Tres Estados de este Reyno , y el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona , y la misma Villa , y Valle de Roncal , sobre lo contenido en el Pedimento por Articulos , y demás del tenor siguiente.

SACRA MAGESTAD.

Il sidro Ferrer , Procurador de Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch Hermanos , naturales de la Villa de

de Roncal , compreso en el Noble Valle de Roncal , el primero , vecino de esta Ciudad , y el segundo de la propia Villa de Roncal , los dos en propio nombre , y Don Pedro Estevan por sí , y en representacion de Don Joseph Francisco , Doña Maria Josefa , Doña Maria Estefanía , y Doña Maria Ramona Villoch y Petroch sus Hijos , havidos los tres primeros de su Matrimonio con Doña Josefa Orosia Sanz , y el ultimo del segundo , con Doña Manuela Mayo , en virtud de los Poderes que presento , y como mejor proceda dice : Que mis Partes y sus Hijos , son Nobles , é Hijos-dalgo notorios por sus dos Apellidos Paterno y Materno , como naturales , descendientes , y originarios legitimos de dicho Noble Valle de Roncal , y sus Villas de Roncal é Ysaba , con arreglo á diferentes Gracias y Privilegios , expedidos por los Señores Reyes , que fueron sobrecarteados por vuestro Consejo , están en su observancia , y tiene á su favor repetidas decisiones de vuestros Reales Tribunales , con facultad de gozar del Escudo de Armas , Divisas , é Insignias correspondientes , y usar de todas las Prerrogativas , Privilegios y Esempciones que corresponden á los demás Hijos-dalgo de este Reyno y fuera de él , y porque mis partes , y los Hijos de dicho Don Pedro Estevan tienen igual derecho , y les combiene demonstrarlo en devida forma , y

Ar-

segun lo exijen las Leyes de este Reyno, alego , y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

ARTICULO I.

Primeramente : Que los dichos Don Joseph Francisco , Doña Maria Josefa , Doña Maria Estefanía , y Doña Maria Ramona Villoch Hermanos , números 1.º 2.º 3.º y 4.º del Arbol que se presenta , son naturales de dicha Villa de Roncal , Hijos legítimos y de legitimo Matrimonio del referido Don Pedro Estevan Villoch y Petroch mi parte , havidos los tres primeros de su Matrimonio con Doña Josefa Orosia Sanz su primera muger , y la última de su segundo enlace con Doña Manuela del Mayo, como tales los reconoce , y han sido , y son tenidos sin cosa en contrario : Como es cierto , y resulta de Escrituras.

ARTICULO II.

Item : Que los dichos Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch Hermanos mis partes , números 5. y 6 , son naturales de la propia Villa de Roncal , é Hijos legítimos y de legitimo Matrimonio de Don Francisco Vicente Villoch,

lloch, y Doña Elena Teresa Petroch su muger, vecinos que fueron de la misma, y como tales Hijos legítimos havidos en concurso de Don Francisco Vicente Villoch ausente en Indias, Doña Estefanía Villoch, casada con Don Pedro Lorenzo Perez, residente en Zaragoza, y Doña Estefanía Vicenta, muger de Don Juan Martin de Bergara, vecino de Urzaniqui, han sido, y son tenidos y reputados: Como es cierto resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO III.

Item: Que el dicho Don Francisco Vicente Villoch número 10. Padre de los expresados Don Enrique, y Don Pedro Estevan mis partes, fué natural y vecino de la propia Villa de Roncal, é Hijo legítimo de Don Estevan Villoch, y Doña Magdalena de Gámbra su muger, y como tal Hijo legítimo, y de legítimo Matrimonio, fué tenido, y reputado sin cosa en contrario: Como es cierto resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO IV.

Item: Que el insinuado Don Estevan Villoch número 11. Abuelo primero Paterno

de los mismos Don Enrique , y Don Pedro Estevan mis partes , fué tambien natural y vecino de la propia Villa de Roncal , é Hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Don Miguel Villoch , y Doña Teresa Ros su muger , y como tal fué tenido , y reputado constantemente sin cosa en contrario : Como es cierto resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO V.

Item : Que el dicho Don Miguel Villoch número 12. segundo Abuelo Paterno de los recordados Don Enrique , y Don Pedro Estevan mis partes , fué igualmente natural y vecino de la misma Villa de Roncal , é Hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Don Miguel Villoch , y Doña Maria Perez su muger , natural y vecinos de dicha Villa de Roncal número 13 , y como tal Hijo legitimo fué tenido , criado y conocido pública y notoriamente : Como es cierto resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO VI.

Item : Que la mencionada Doña Elena Teresa Petroch número 14. Madre de los ex.

7
expresados Don Enrique , y Don Pedro Estevan de Villoch y Petroch mis partes, fué natural de la misma Villa de Roncal, é Hija legitima , y de legitimo Matrimonio de Don Juan Petroch , y Doña Josefa Alcat su muger vecinos de la misma , y como tal Hija legitima fué tenida , conocida , y reputada sin duda en contrario : Como es cierto resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO VII.

Item : Que el dicho Don Juan Petroch número 15. Abuelo Materno de los referidos Don Enrique , y Don Pedro Estevan mis partes, fué natural de la Villa de Ysaba , comprenso en el mismo Valle de Roncal , y vecino de dicha Villa de Roncal, á donde pasó de Casamiento , é Hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Don Lorenzo Petroch , y Doña Ana Ezquer su muger , y como tal Hijo legitimo , fué tenido , conocido , y reputado sin cosa en contrario : Como es cierto , público , y notorio , y constará de Escrituras á que me remito.

AR.

ARTICULO VIII.

Item: Que el dicho Don Lorenzo Petroch número 16. segundo Abuelo Materno de Don Enrique, y Don Pedro Estevan mis partes, fué natural y vecino de dicha Villa de Ysaba en el referido Valle de Roncal, é Hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Don Lorenzo Petroch, y Doña Maria de Larreizar su muger número 17. vecinos de la propia Villa, y como tal Hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio, fué criado, tenido, reputado, y estimado, sin duda en contrario: Como es cierto resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO IX.

Item: Que por repetidos Privilegios, y Cédulas expedidas por los Señores Reyes, sobrecarteadas por vuestro Consejo, que han estado, y estan en su devida puntual observancia, estan declarados todos los vecinos naturales, oriundos, y demás descendientes de dicho Valle de Roncal por Hijos-dalgo notorios, de origen y dependencia, con facultad de usar de sus Armas é Insignias de Hidalguia y Nobleza,

y

y demás prerrogativas , libertades , y esenciones inherentes : Como es cierto resultará de los mismos Privilegios á que me remito.

ARTICULO X.

Item : Que asi dichos Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch mis partes , sus Hijos y Hermanos, dueños y subcesores legítimos de las Casas de los respectivos ascendientes comunes , como los Padres , Abuelos , y Visabuelos Paternos y Maternos , y demás autores de mis partes , han sido , y son tenidos , y reputados , por verdaderos y legítimos Roncaleses , originarios de las primitivas Familias que poblaron el Valle por sus Apellidos de Villoch y Petroch , y como tales por Nobles de origen y dependencia, exéntos de Sorteo Militar , y demás cargas que sufren los Plebeyos , han estado, y estan tenidos , y reconocidos , han exercido los empleos honoríficos de Alcalde, Regidor , y otros , que solo se confieren á los vecinos oriundos de las primeras Casas del referido Valle , y han estado , y estan como tales Alistados , empadronados en los Apeos generales : Como es cierto , público , y notorio , y resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO XI.

Item: Que con lo expuesto en los Articulos antecedentes, y Documentos á que hacen referencia mis partes, se demuestra con la última evidencia, que toda su ascendencia y oriundez legitima por linea recta de Varon y Hembra; proceden de dicho Valle, y sus primitivas familias de Villoch y Petroch, y que de consiguiente les corresponde gozar de todos los honores, franquezas, y prerrogativas, que gozan los demás naturales, y originarios del mismo Valle, dentro, y fuera de él, siendo una de ellas el que se les reconozca por Nobles, Hijos-dalgo de origen y dependencia donde quiera que residieren, y no se les impida ni embaraze usar de las Insignias y Escudo de Armas de que blas-
sonan el Valle, y todos, y cada uno de sus verdaderos descendientes y naturales, se hallan autorizados por Sentencia de vuestra Corte y Consejo; pues sin otro requi-
sito que haver justificado ser verdaderos y legítimos Roncaleses, se les ha declarado por Nobles de origen y dependencia, con arreglo á los antiquísimos y repetidos Pri-
vilegios del Valle, contenidos al Articulo 9: Como es cierto y constará de Escritu-
ras á que me remito.

AR-

ARTICULO XII.

Item : Que las Divisas de que se compone el Escudo de Armas del Valle de Roncal y de sus naturales , es la Caveza y Corona Testa del Rey Moro de Córdoba , conocido por el nombre de Abderramen sobre un Puente con tres Rocas puestas en Campo Azul , á que por nueva Cédula expedida en Aranjuez por la Real Persona de vuestra Magestad en trece de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y ocho , que fué sobrecarteadas por vuestro Consejo , se les concedió la facultad de poder añadir el de un Castillo y un Lebrel : Como es cierto constará de Escrituras á que me remito.

Atento lo qual , y demás favorable á vuestra Magestad , suplico mande , que con citacion del Fiscal y Patrimonial de vuestra Magestad , la Diputacion de este Reyno , Valle de Roncal , Villa del mismo nombre , el Regimiento de esta Ciudad y demás interesados se haga comprobacion de los Instrumentos que mis partes exhibirán para en prueba de este Articulado , y constando como constará en forma lo necesario declararlos por Nobles , Hijos-dalgo de origen y dependencia por los dos Apellidos de Villoch y Petroch , como naturales ori-

gina-

ginarios y descendientes legítimos del referido Noble Valle de Roncal , y que pueden , y deben gozar de todos los Privilegios y Esenciones que gozan los demás Hijos-dalgo en este Reyno y fuera de él, y del citado Escudo de Armas y Divisas, relacionadas en el Articulo doce : Pues así procede de derecho y justicia que pido= *Licenciado Don Blas de Echarri = Isidro Ferrer.*

Decreto.

COMO LO PIDE.

Auto.

Proveyó , y mandó lo sobredicho la Corte , en Pamplona en la Entrada Sabado á once de Enero de mil y ochocientos , y hacer Auto á mi , presente el Señor Alcalde Rodriguez = *Francisco de Huarte , Escribano.*

Año 1412.
Privilegio expedido por el Rey Don Carlos el Noble.

CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Navarra , Duque de Nemos. A todos quantos las presentes letras verán , é oirán , como á los Príncipes que tiene Dios en la tierra cargo de Ministras Justicia, pertenezca render su mérito , ó demérito á cada uno , et así como por Justicia son tenidos punir é castigar los criminosos y de-

delincuentes , sean tenidos de exaltar , y render señalada gracia , don , y remuneracion á los virtuosos que siempre acostumbraron á se emplear en obras meritorias, y virtuosas tocantes al servicio de Dios , é acrecentamiento , é sostenimiento de la Fé Cathólica : et sea asi , que nos ayamos visto , et fecho leer en nuestra presencia dos Previlegios otorgados y dados á los Pueblos, Vecinos , Havitantes et Moradores en nuestros Lugares de nuestra Val de Roncal, que estoncē eran et serán aldelante á perpetuo; es á saber el primero por el Rey DON SANCHO GARCIA , Rey de Pamplona, Alaba , é de las Montañas , el qual fué dado en la Ciudad de Pamplona en el Mes de Genero de la Era de ochocientos y se- genta años , et el segundo Previlegio fué otorgado y dado á los dichos Pueblos de Val de Roncal por el Rey DON SAN- CHO de Pamplona , de Aragon , y de Sobrearve , de Ribagorza , de Nágera , de Castilla , é Alaba , el qual fué dado en Sobrearbe en la Era de mil y cincuenta y tres años. OTRO SI , hayamos visto dos Confirmaciones de los dichos Privilegios , la una otor gada y fecha por el Rey REMIRO Rey de Pamplona , de Aragon , de Sobrearve, é de Ribagorza , la qual fué dada en la Era de mil cien y veinte y siete años : é la otra Confirmacion fecha por el Rey DON

GARCIA de Navarra , la qual fué dada en Pamplona en el Mes de Mayo en la Era de mil cien y ochenta y un años : é segun paresce mas largamente por los dichos Privilegios , y aquellos á los dichos Pueblos de la Val de Roncal hoviesen sido otorgados , por razon que ellos se acercaron y fueron en compañía del dicho Rey DON SANCHO GARCIA , et hovieron la delantera en una Vatalla que él hobo en un Lugar clamado Ocharran , contra los Infieles Moros enemigos de la Fé Cathólica , en la qual Vatalla por la gracia de Dios , el dicho Rey DON SANCHO GARCIA huviese seido vencedor : é asibien , por razon que los dichos Pueblos de la dicha Val de Roncal en el tiempo del Rey FORTUN GARCIA , Padre del dicho Rey DON SANCHO GARCIA Rey en el Lugar clamado Olast , hovieron vencido , y muerto á un Rey Moro de Córdoba , clamado Abderramen , é vencieron las gentes de su hueste , persiguiendo , et enanzando hasta el Lugar clamado Guisa , el qual dicho Rey Abderramen havia hecho muchos males y daños á los Christianos , y havia muerto al Rey Orduño de las Asturias que era Christiano , é havia pasado los Montes de Ronces-valles hasta la Ciudad de Tolosa , destruyendo la Fé Cathólica , é por causa , é razon de los dichos servicios sobredichos , é por vigor de los dichos Privilegios , los

Hom-

Hombres , é Mugeres , havitantes , é moradores en los Lugares de la dicha Val de Roncal , que entonces eran , é serán adelante á los subcesores é descendientes de ellos á perpetuo oviesen sido por las dichas razones Infanzones ingénuos é quitos de toda servitud Real , é Imperial , é toda lezta , peage , barradie en todo el Reyno de Navarra , segunt todas las cosas sobredichas por los dichos Privilegios mas largamente puedan parecer , facemos saber , que nos consideradas las cosas sobredichas , que son muy antigüas y antenticas. Otro si , considerando que en memoria de Hombres puede alcanzar tanto tiempo de los otros Reyes de Navarra donde nos descendemos , como en el nuestro los dichos de la Valle de Roncal siempre con gran esfuerzo é amorosidad , como gentes que han amado el bien , y servicio de los Reyes é del Regno , exponiendo sus Personas á muchos peligros ata la muerte inclusive han defendido los límites y derechos de nuestro Regno , que son en la frontera , aumentando siempre aquellos , é no disminuyendo en Res , é se son mostrados continuadamente como buenos , y leales súbditos , y naturales servidores , prestos Voluntarios y aficionados á servicio nuestro , é de todo nuestro Regno , entendiendo que se ha visto , é razonable , que los dichos servicios tan antigüos , y señalados , y no-
ta-

tables , les devan tener , y ser fructuosos de favorable remuneracion , movido por las causas y razones sobredichas , é otras muchas , que á esto ha inclinado nuestro corazon , é de nuestra escencia , é movimiento propio , gracia especial , y autoridad, havemos querido , otorgado , y queremos, y otorgamos , y tenemos por bien las presentes , que los dichos vecinos , y moradores , Hombres , y Mugeres de los dichos Lugares de la dicha nuestra Val de Roncal , y los descendientes , y subcesores de ellos que á presente son , é serán á los tiempos á venir para perpetuo hayan de ser, y sean ingénuos Infanzones , Fijos-dalgo, fracos , quitos de toda servitud Real , é Imperial , é de todo peage , lezta pontage , barradie , con todos sus vienes , cosas habrias , y mercadurias en todo nuestro Reyno y Señorios de Navarra , y gozen, y se aprovechen de las libertades de ingénuos Infanzones , é Fijos-dalgo en juicio, é fuera de juicio , segun tenor , y forma de sus dichos Privilegios antiguos , et de este nuestro presente Privilegio , los quales dichos Privilegios antiguos , quanto á los casos sobredichos expecificados y declarados en ellos , nos dé nuestra autoridad Real, et cierta sciencia aprobamos , é lo hamos, y ratificamos , é por tenor de las presentes confirmamos en aquella forma y manera , que á bueno y sano entendimiento,

que

que á utilidad y provecho de los dichos vecinos y moradores de la dicha Val de Roncal , é de los descendientes é sucesores de ellos á perpetuo , segun mejor se pueden entender é interpretar cada vez los dichos vecinos , havitantes y moradores de Val de Roncal , y los descendientes , y subsiguientes de ellos á perpetuo serán tenidos de pagar cada año del derecho de nuestros Castillos , como de Peña é otros á las pujadas y descendidas de sus Ganados, segunt que ata aqui han usado y acostumbrado , esceptuado que no serán tenidos de pagar en tiempo alguno á perpetuo cosa alguna al nuestro Castillo de Sancho Abarca , ni al Alcaide de aquel por causa del Visco , é Rama verde , é asibien serán tenidos de defender nuestra Persona é de los Reyes de Navarra , que empues nos serán en nuestro Regno é Señorio de Navarra, segun otros ingénuos Infanzones , é Hijosdalgo de nuestro Reyno son tenidos facer, é por sus dichos Privilegios antiguos es contenido. OTRO SI , por razon que en los dichos Privilegios antiguos los dichos del Val de Roncal son aforados á los Fueros de Jaqua, y Sobrearve , y por la diversidad é diferencia que es entre los dichos dos Fueros, podria ser gran confusion é variedad entre ellos , en quanto alguno de ellos se querran ayudar del uno y de los otros , ó del

E otro,

otro , por esto nos queriendo tirar de entre ellos toda manera de discordia , y devat de nuestra autoridat Real é cierta scien- cia , havemos querido , ordenado , y que- remos , y ordenamos por las presentes , que los dichos Hombres , y Mugeres , vecinos, havitantes y moradores de los dichos Luga- res de nuestro Val de Roncal , é los des- cendientes , é sucesores de ellos que á pre- sente son , y por tiempo serán á perpetuo, sean aforados al Fuero general de nuestro Regno , é sean mantenidos , é juzgados en todos sus pleytos , aferes , y negocios , en juicio, é fuera de juicio, segunt el dicho Fuero general. OTRO SI , por quanto segunt ha- vemos seido certificado los herbagos , fuesta, caza , é otros nuestros derechos de nuestras Bardenas son asaz negligentemente guarda- das á gran daño é perjuicio nuestros dere- chos , entendido , que cumple á nuestro ser- vicio cada vez non privando ni descargan- do á las Guardas de Arguédas , Alcayde de Sancho Abarca , ni á las otras Guardas pue- tas por nuestro Procurador Patrimonial , se- gunt nuestras Ordenanzas de la Guarda que han á presente en nuestras dichas Bardenas á los dichos Pueblos , Lugares , havitantes y moradores de los dichos Lugares de nues- tra dicha tierra de Val de Roncal qui á presente son , é por tiempo serán , et los descendientes , é sucesores de ellos á per- pe-

petuo de nuestra gracia especial , y cierta
sciencia havemos otorgado , y dado , otor-
gamos , y damos por las presentes autori-
dad y poder , que ellos comenzando en el
dia , é fiesta de Todos-Santos de este año
presente de mil y cincuenta y dos en ade-
lante ; en el dicho dia cada año á perpe-
tuo , hayan , devan , y puedan exleir , y
nombrar treinta Hombres de los mas aptos
de entre ellos , los quales hayan cargo de
guardar , y guarden perpetuamente en Ibier-
no y Verano los herbagos , pastos , límites,
pinos , fuestas , caza , é qualesquiera otros
derechos de nuestras dichas Bardenas ata
las mugas , é mojones que están puestos
entre aquellos ata los términos propios de
los Lugares de Caparroso , Rada , Mélida,
Carcastillo , Arguedas , Baltierra , Cadrei-
ta , é Villa-franca , en tal manera , que á
los dichos Pueblos de Val de Roncal , é á
los dichos treinta Hombres que ellos exli-
gieren , cada año otorgamos la dicha Guar-
da de nuestras Bardenas , que comenzan-
do en este año presente en aldelante en ca-
da un año á perpetuo dentro entérmino
de veinte dias despues de la dicha fiesta de
Todos-Santos las dichas Guardas represen-
ten , et representaran personalmente ante
dicho nuestro Procurador Patrimonial , ó an-
te el Substituto suyo estanten nuestra Ciu-
dad de Tudela , que al presente és , y por
tiempo será , et en presencia de él , é No-
ta-

tario , y Testigos hayan de facer , y fagan jura sobre Cruz ✕ , é Santos Evangelios , que tirado todo odio , amor , y favor , guardarán diligentemente nuestras dichas Bardenas , limitaciones , paztos , herbagos , pinos , fiesta , caza , é qualesquiera otros nuestros derechos á nos pertenecientes en aquellas , segunt en la forma y manera , é llevando á aquellos , ó semblantes costos , pezinos , calonias , que las dichas Guardas de Arguédas , y Alcaide de Sancho Abarca le devian , deven , y han acostumbrado de llevar de los delincuentes , retenida la parte de los dichos cotos para ellos , rendida bien , y lealmente cada año al dicho Substituto de nuestro Procurador Patrimonial , segunt tenor y forma de nuestras dichas Ordenanzas del derecho , y part á nos pertenecientes de las dichas colomnias segunt facen , y deven facer las dichas Guardas de Arguédas y Alcaide de Sancho Abarca , por tal quede aquello faga recepta para provecho nuestro , y de nuestros Subcesores : por tenor de las presentes á los dichos treinta Guardas que serán nombrados por los Pueblos de Val de Roncal , y á cada uno de ellos havemos dado , é damos por las presentes á perpetuo autoridad y poder de guardar nuestras dichas Bardenas , é límites , herbagos , pinos , fiesta , caza , leña , é qualesquiere otros derechos á nos pertenecientes en las dichas

Bar-

Bardenas, é para prender, é prender los vienes y personas de los delincuentes, y hacerles pagar aquello, ó semblantes cotos, é calumnias, é gozase de ellos segunt facen y deven hacer los dichos Guardas de Arguédas y Alcaide de Sancho Abarca, reteniendo para sí la parte, é dando lo residuo al Substituto el derecho, y parte á nos perteneciente de las dichas calumnias y cotos segun dicho es: é queremos, y ordenamos, que si acaecia que las dichas Guardas de Val de Roncal y Arguédas, et el Alcaide de Sancho Abarca, comteman en semble aprender alguno, ó algunos delincuentes, que la parte de la colomnia, ó coto á ellos perteneciente hayan de partir á medias, quedando siempre á nos en salvo, y entégramente nuestra parte. OTRO SI, nos queriendo amplear, ó aumentar nuestra gracia enta á los dichos Pueblos, havitantes y moradores de los dichos Lugares de Val de Roncal, é de cada uno de ellos de nuestra cierta sciencia, y especial gracia havemos otorgado, et dado, otorgamos, é damos por las presentes á ellos, é á los descendientes de ellos, é subcesores á perpetuo, licencia, autoridat y poder, que cada que qualquiera de ellos herbagaren, é anduvieren con sus ganados en nuestras dichas Bardenas, puedan cortar, y tallar franca, y liveralmente pa-

ra facer sus Corrales , y Cavañas tan solamente de las ramas verdes de los Pinos de nuestras dichas Bardenas , tanto , quanto menester les será , sin que por aquello sean, ni deban ser prendados , calomniados , ni achaquiodos por nuestros oficiales , ni de nuestros subcesores Reyes de Navarra á perpetuo toda vez que esto se entienda non cortando cima de pinos , ni alguna de las ramas contiguas é principales empues de la dicha cima , é dexando en cada rama que tallaren relax de longura de un palmo de hombre , ó mas en teniente del gran tronco del Pino donde la dicha rama será tallada , á fin que el tal Pino por aquella ocasion no se pueda ensecar : é asibien queremos , ordenamos , y mandamos , que ellos puedan cortar , é prender en nuestras Bardenas de los Pinos secos , é qualquiera otra leña seca y verde para su uso á facer fuego , é otras necesidades que habran. OTRO SI , nos deseando ser favorable, y gracioso en quanto buenamente podemos á los dichos vecinos , habitantes , y moradores de la dicha Val de Roncal , é á los descendientes y subcesores de ella á perpetuo de nuestra cierta sciencia y especial gracia les habemos otorgado , dado , otorgamos, y damos por las presentes licencia y poder, que cada que ellos , é qualquiera de ellos acaescerá andar pascentando , y erbagando sus ganados en nuestras dichas Bardenas , que

en

en los tiempos venideros á perpetuo ellos y cada uno de ellos de su propia autoridad, sin demandar, y obtener gracia, ni licencia de nos, ni de nuestros subcesores Reyes de Navarra, ni de nosotros, ni de sus oficiales, hayan é puedan cortar, é tomar con la mano, é con gancho franca é quietamente en nuestras dichas Bardenas, que son, é serán mugadas, é limitadas por nuestras propias en doquiere que fallarán del visco de los arboles para sus ganados granados y menudos, tanto quanto menester habrán, é les será necesario, cortando la rama con cuchillo contigua, é yuntamente, sin que jamás por alguno, ó algunos súbditos, ni oficiales nuestros subcesores Reyes de Navarra serán, ni deverán ser prendidos, ni achaqueados en alguna manera toda vez nuestro dicho Procurador Patrimonial, ó el Substituido suyo que á presente es, é por tiempo será, podrá vender cada que le placerá á los Ganaderos de Val de Salazar, ó á otros súbditos nuestros, que herbagarán con sus ganados en nuestras dichas Bardenas sin limitar alguna cierta partida de término, sino de fallar lo podrán por tal precio, como bien visto li será del dicho visco de la dicha Bardenas, y de las Bardenas y términos propios de Valtierra, Cadreita, y Caparroso, é de los otros Lugares sobredichos, salvo de las Bardenas de la Guardería de Sancho

Abar-

Abarca , que quedarán propiamente por los dichos del Val de Roncal , sin que el dicho Procurador , ni substituido suyo pueda vender el visco de aquellas en algun tiempo , no privando en alguna manera á los dichos del Val de Roncal de nuestra dicha gracia é libertad toda vez , non obstante todo lo sobredicho queremos y ordenamos por las presentes , que si acaescia que los dichos del Val de Roncal , é los descendientes é subcesores de ellos , ó algunos de ellos se facian vecinos en nuestra Ciudad de Tudela , ó de otra , ó de otras Villas , ó Lugares de nuestro Reyno , los vecinos y havitantes , de los quales han libertad é franqueza de pazer francamente con sus Ganados en los pastos , herbagos de nuestras dichas Bardenas , que jamás ellos , ni algunos de ellos no hayan , ni puedan haber en los tiempos venideros á perpetuo en los dichos paztos y herbagos de nuestras dichas Bardenas , ó otra franqueza ni libertad que havian tenido antes que este nuestro Privilegio les hoviesemos otorgado , antes sean tenidos de pagar á perpetuo aquellos mismos derechos que nos pagaban , é solian pagar por los dichos paztos y herbagos de nuestras dichas Bardenas debante nuestro Previlegio ; empero no es nuestra intencion que por los dichos paztos ni herbagos se entienda el visco de nuestras dichas Bardenas , del qual visco queremos que

los

los dichos del Val de Roncal gozen á perpetuo segunt de suso este presente Privilegio es contenido y expecificado en todo loal de todo nuestro Regno queremos que gozen de sus Vecindades , segunt gozan , é deven gozar los Hijos-dalgo , é Infanzones de nuestro Reyno : Asi mandamos por las presentes á todos nuestros Lugar-tenientes , Gobernadores , Alféreces , Marescal , Alcaldes de nuestra Corte , Tesorero , Maestres de Ostal , Procuradores , Patrimonial , é Fiscal , Recibidores , Comisarios , é qualesquiere otros nuestros Oficiales , é Súbditos , que á presente son , é por tiempo serán , é requerimos , y encargamos á nuestros subcesores Reyes de Navarra , que empues nos serán , que á los dichos vecinos , havitantes , é moradores de los dichos Lugares de nuestra Val de Roncal , é á cada uno dellos hombres , y mugeres , que á presente son , é serán á los tiempos á venir , á los descendientes , y subcesores dichos á perpetuo guarden , tengan , y congnoscan , é fagan guardar , tener , cognoscer perpetuamente por ingénuos Infanzones Fijos-dalgo en toda plaza , y en todo Lugar , é lis dexen usar , y gozar , y aprovechar en juicio , é fuera de juicio de las libertades , honores , é prerrogativas á personas ingénuas , Infanzones , é Fijos-dalgo pertenescientes , segunt tenor , é forma de sus dichos Privilegios antigüos confirmados por nos , como dicho es , é de

este nuestro presente Privilegio ; es á saber , dexen , les sufran , é consintan gozar , y aprovecharse imbaliblemente á perpetuo del dicho fuero general , al qual ellos son aforados por nos , como dicho es : é asibien de otras dichas gracias , é libertades de suso esprimidas , declaradas , y expecificadamente á ellos otorgadas por este nuestro Privilegio de punto en punto , segunt yacen sin machinacion , frau , malicia , ni increpacion alguna , segunt por este nuestro presente Previlegio se contiene ; car asi lo queremos , y nos plaze ser hecho , guardado , observado , y cumplido por todos indistintamente de nuestro propio movimiento , cierta sciencia y gracia especial , supliendo y enmendando todo defecto de derecho y fuero , uso , y costumbre , é ordenanza , si alguno , ó algunos ay en este nuestro Privilegio de nuestro plenero poderio y autoridad Real , en la mejor forma , é manera que de Ley , Fuero , é Derecho , ó en otra manera qualquiera deve , puede ser entendido , salvo nuestro derecho en otras cosas , et en todas el ageno , é á mayor cumplimiento , firmeza , y revalidacion , sin frau , malicia , ni interpretacion alguna , segunt por este nuestro Privilegio se contiene , car asi lo queremos , é nos place ser hecho , guardado , y observado , é cumplido por todos indistintamente de nuestro propio movimiento , cierta sciencia , y gracia especial

y emendando todo defecto de derecho , fuen-
ro , uso y costumbre , y ordenanza de to-
das las cosas sobredichas á cada una de ellas
nos havemos hecho sellar las presentes en
pendient en cordon de seda y cera verde
de nuestro gran Sello. Dada en la poent
de la Reyna primero dia de Septiembre del
año del Nacimiento de Nuestro Señor de
mil quatrocientos y doce. Por el Rey en
su Consejo , *Simon y Navarr.*

*Capitulacion en
tre el Valle , y
Duque de Alba ,
y sus Confirma-
ciones de los Se-
ñores Rey Don
Fernando el Ca-
tholico , y Empe-
rador Carlos V.*

DON CARLOS POR LA DIVINA
clemencia , Emperador semper augusto , Rey
de Alemania , é Doña Juana su Madre , y
el mismo Don Carlos su Hijo por la gra-
cia de Dios , Reyes de Castilla , de Leon ,
de Aragón , de las dos Sicilias , de Jeru-
salen , de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-
cas , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba ,
de Córcega , de Múrcia , de Jaén , de los
Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de
las Islas de Canaria , de las Indias , Islas ,
y Tierra-firme del Mar Occéano ; Archi-
duques de Austria , Duque de Borgoña , y
de Brabante , Condes de Barcelona , Flan-
des , y Tirol , Señores de Vizcaya , y de
Molina , Duques de Athenas , y de Neopa-
tria , Condes de Ruisellon , y de Cerdá-
nia , Marqueses de Oristan , y de Gocia-
no , &c. Por quanto por parte de Vos los
veci-

vecinos y moradores de la Val de Roncal de este nuestro Reyno de Navarra han sido ante Nos presentados una Carta de Privilegio y Confirmacion de los Reyes DON JUAN, Y DOÑA CATALINA, y una Confirmacion de Capitulos del Catholico Rey DON HERNANDO nuestro Señor Padre y Abuelo, que Santa Gloria haya, nuestros antecesores, es á saber en esta guisa.

DON JOAN POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Navarra, Duque de Nemox, de Gandia, de Montebanc, y de Peñafiel, Conde de Foix, Señor de Bearn, Conde de Begorza, de Ribagorza, de Pontiebre, de Poyregorch, Vizconde de Limoges, Par de Francia, y Señor de la Ciudad de Balaguer; é Doña Catalina por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa, y Señora de los dichos Condados y Señorios: A todos quantos las presentes veran, é oiran, salut, como sea propio á los Reyes usar de la liveralidad, y gracias en el principio de sus Reynamientos, donde los animos de los dichos Súbditos han de conducir y atraer á venibolencia, y buen deseo de los servir, y con la benignidad de su graciosa magnificencia havituar, y confirmarlos en toda dilection y amor: Por la qual

qual Nos queriendo imitar á los Reyes antepasados nuestros de aqueste Reyno de immortal memoria , que todos tiempos á los Súbditos suyos prosiguieron de condignas gracias y mercedes , á peticion y humil suplication de los Alcaldes Jurados , universidad de los vecinos é havitantes en la nuestra Val de Roncal , que sobre ello con mucha instancia nos han suplicado , havemos visto y fecho leer ante Nos en nuestro Consejo ciertos Privilegios que nos han presentado , y entre otros una Confirmacion de los Serenissimos Reyes DON JOAN Y DOÑA BLANCA nuestros Visabuelos , que Dios perdone de diversos Privilegios á los Hombres y Mugeres de la dicha nuestra Val de Roncal, y á los descendientes dellos por los Reyes antiguos de Navarra , Aragon y Castilla, y últimamente por el Rey DON CARLOS que fue dada en nuestra Ciudad de Tudela en el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo mil y quatrocientos y veinte y nueve , sellada en pendiente del gran Sello de la Chancilleria , conteniente otra Confirmacion por el Rey DON CARLOS nuestro Visabuelo de precliar memoria , como por el thenor de aquella mas largamente consta , por el efecto y sustancia de los quales Privilegios consta , y parece , como en el tiempo del Rey DON SANCHO GARCIA los dichos Roncaleses habieron la delantera en una Batalla que el

H di-

dicho Rey hobo en el Lugar clamado Ocharren contra los Infieles Moros oprimidores de los Catholicos Christianos , y el dicho Rey por gracia del Dios hobo victoria sobre los dichos Moros y encara , en el tiempo de **DON FORTUM GARCIA** , Padre del dicho Rey **DON SANCHO** , hovieron muerto y vencido á un Rey de Córdoba , clamado Abderramen , en cierto Lugar que havia nombre Holasti , prosiguiendo su Exér-cito daqui al Lugar clamado Guisa , el qual Rey havia muerto al Rey Orduño de las Asturias , y havia pasado los Montes Per-neos fasta la Ciudad de Tolosa , derruyendo los Fieles Christianos y la Fé Cathólica , en defension de la qual , los dichos Roncaleses siempre habieron bravio y victoria , y siempre fueron en el servicio del dicho Rey **DON SANCHO** , y de su Padre del Rey **DON SANCHO GARCIA** en sem-ble con los otros virtuosos Cathólicos Chris-tianos , que defendieron , y se conservaron en las Montañas , y dai en fuera estendie-ron la Fé Cathólica en las Españas : Por lo qual los dichos Reyes predecesores nues-tros reconocieron y reputaron cada uno en su tiempo , que fueron , eran , y son in-génuos Infanzones , y Fijos-dalgo , y los tovieron por tales , como de presente nos los fallamos , y meritamente tenemos , y siempre han gozado y gozan de las liberta-des , honores , prerrogativas , y preheminen-cias

cias que los otros ingénuos , y Fijos-dalgo gozan , y aprovechan en juicio , y fuera de á juicio en este Reyno , y fuera daquí en toda parte los dichos Roncaleses quedando tenidos de defender las Personas de los Reyes de Navarra todos tiempos , segun los otros ingénuos y Fijos-dalgo son tenidos de hacer , y por sus Privillegios antiguos es contenido ; la qual dicha Confirmacion los dichos Serenísimos Reyes DON JUAN Y DOÑA BLANCA de cierta sciencia y autoridad Real loaron , y aprobaron , ratificaron y confirmaron en aquella forma y manera que á bueno y sano entendimiento á utilidad y provecho de los dichos vecinos y moradores de la Val de Roncal , descendientes y subcesores de ellos á perpetuo mejor se puede entender , interpretar , y en ultra tanto por los servicios hechos á los dichos Reyes por los dichos Roncaleses , insudando por honor de la Corona Real de Navarra , como porque ficiesen habitacion y morada en la asperidad de las Montañas de la dicha Val de Roncal , los dichos Reyes doctaron y decoraron á los vecinos y moradores de la dicha Val de Roncal , y á los subcesores y descendientes de ellos de muchas libertades y franquezas , y en especial de nuestras Bardenas Reales , para que en aquellas enteramente los dichos Roncaleses , y los dessendientes de ellos hiciesen concurso general de pascer

cer las dichas Bardenas , y bever las aguas de aquellas con sus Ganados granados y menudos sin impedimento ó empacho alguno, menos de otra licencia ó provision alguna de los dichos Reyes , ni de sus oficiales para siempre , y obiesen asibien la Guarda de las dichas Bardenas los dichos Roncaleses , no privando á las Goardas de Arguédas y del Castillo de Sancho Abarca, los quales dichos Roncaleses son tenidos por ordinacion fecha por los dichos Serenissimos Reyes de elegir y nombrar treinta hombres de la dicha Val de Roncal para la dicha goarda , los quales havian cargo de guardar perpetuamente Ibierno y Verano los herbagos , pazzos , limites , pinos , fusta , caza , y qualesquier otros derechos Reales de las dichas Bardenas hasta las mugas y mojones que estan puestas entre aquellas , hasta los términos propios de Arguédas , Capprosso , Rada , Mélida , Carcastillo , Valtierra , Cadreita y Villafranca , las quales dichas Goardas cada un año á perpetuo al tiempo de la concesion de la dicha Confirmacio de los dichos Serenissimos Reyes **DON JOAN Y DOÑA BLANCA** , de facer jura en manos y poder del Procurador Patrimonial , ó del Sustituido suyo , estante en la Ciudad de Tudela. Mas les fue otorgado por el Ilustrisimo Principe **DON CARLOS** de inclita memoria por otro su Privilegio dado en el Monasterio de Irach

á veinte dias del mes de Septiembre año mil y quatrocientos y quarenta y uno , sellado en pendiente de su sello en autentica forma , del qual nos ha seido fecha pronta fe , é como por aquel consta y parece el dicho Procurador Patrimonial , ó su substituido ha de ir á la Junta que los dichos Roncaleses han acostumbrado tener en la Bardenas en cada un año al otro dia de San Martin á tomar ó recibir el dicho juramento de bien , y lealmente guardar las dichas Bardenas , limitaciones , paztos , herbagos , pinos , fustas , caza , y qualesquier otros derechos Reales á los dichos Reyes , y á nos pertenecientes , y al dicho Procurador le devan dar por dia de gages quince groses , y si él es absente á su substituido de Arguedas siete groses y medio , los quales pagarán los dichos Roncaleses , y jurarán , que recibida su parte de los derechos y calumnias , responderán bien y lealmente á los dichos Procurador , ó á su Substituido de la parte perteneciente á nos de las dichas colonias , segund facen las Guardas de Arguedas , y el Alcayte del Castillo de Sancho Abarca ; y aunque los dichos Roncaleses y Guardas de Arguedas y Alcayde del Castillo de Sancho Abarca concurriesen en semble á prender ó caloniar á dalgunos delincuentes , que la parte de la calonia ó coto á ellos pertenecientes , havian de partir á medias , quedando á nos siempre en sal.

vo enteramente nuestra parte ; et mas ampliando la dicha gracia enta los Pueblos y vecinos de la nuestra Val de Roncal , les fue otorgado y dado á ellos , y á sus descendientes á perpetuo licencia de cortar y tallar para facer Cavafias y corrales para sus ganados tan solamente de la rama verde de los pinos de las dichas Bardenas , la qual dicha licencia como quier que al tiempo de la concesion fecha por los dichos Señores Reyes era en cierta forma limitada despues por el dicho Ilustrisimo Principe DON CARLOS de suso prenotado , y calendado Privilegio les fue cumplido , que franca y libremente cortasen el visco de los dichos Pinos , dexando pie , y cima senceros , y asibien puedan cortar pinos secos para facer fuego , y qualesquier otra leña seca ó verde , toda vez fue reservado , que el dicho Procurador Patrimonial , ó el Substituido suyo podiese vender cada , é quando le plugiese á los Ganaderos de la Val de Salazar , ó otros del Reyno que herbagaren con sus Ganados en las dichas Bardenas sin les limitar partida cierta de término dofallar lo podian , por el precio que bien visto les será del dicho visco de las dichas Bardenas , y términos propios de Valtierra , Cadreita , y de Caparroso , y de los otros Lugares sobredichos , salvo de las Bardenas de la Guardería de Sancho Abarca , que quedan propiamente para los dichos Ronca-

leses , sin que el dicho Procurador Patri-
monial , ni su Substituido puedan vender el
visco de aquellas en algund tiempo , no pri-
vando á los dichos Roncaleses de la gracia ,
y libertad que de ello tienen ; et no res
menos ordenaron , que si acaescia á los di-
chos de la Val de Roncal , ó alguno dellos
facerse vecinos de Tudela , ó de otras Vi-
llas ó Lugares del Reyno , los vecinos , ó
havitantes de los quales han libertad y fran-
queza con sus Ganados en los paztos y her-
bagos de las dichas Bardenas , que jamás
ellos , ni alguno de ellos no hayan , ni pue-
dan haver en tiempo venidero á perpetuo
en los dichos paztos , ó herbagos de las di-
chas Bardenas la franqueza ni libertad que
havian ante de la concesion del dicho Pri-
vilegio antes que quedasen tenidos de pa-
gar á perpetuo aquellos mesmos derechos que
pagaban por los dichos pastos , é herbagos
de primero como quier que declarando su
intencion los dichos Serenissimos Reyes de-
cian , que por los dichos paztos y herba-
gos no se entendiese el visco de las Barde-
nas , del qual visco quisieron que los di-
chos Roncaleses gozasesen á perpetuo , é en
todo lo restante del Reyno quisieron que
gozasesen de sus vecindades , segun que los
otros Fijos-dalgo , é Infanzones del Reyno
gozan , empero quesieron los dichos Sere-
nissimos Reyes , que en la puyada , y des-
cendida que cada uno fará con sus **Gana-
dos**

dos los dichos Roncaleses por los términos de Xavier , y otros Lugares fuese tenidos pagar aquello que acostumbrado havian , empero que no fuesen tenidos pagar cosa alguna al Castillo de Sancho Abarca , ni al Alcait de aquel por visco ni rama verde, ni por otra cosa alguna : Y asibien por razon que en la dicha Val de Roncal eran de diversos fueros , por quitarlos de diferencias y discordias los aforaron al fuero general en todos sus dichos Privilegios mandante los dichos Serenisimos Reyes á su Lugar-tenientes , Gobernador , Alferez , Mariscal , Alcaldes de la Corte Mayor , Procurador Patrimonial , y Fiscal , y otras jentes del Consejo , Recebidores , Comisarios, y qualesquier otros Oficiales , y Súbditos presentes , y venideros , y requirieron á sus subcesores Reyes de aqueste Reyno , quiempues ellos serian , que á los havitantes y moradores de los Lugares de la dicha Val de Roncal , y á cada uno dellos hombres y mugeres , y á sus subcesores á perpetuo, goardasen , toviesen , y reconociesen por ingénuos Infanzones , é Fijos-dalgo en toda plaza y en todo lugar , dexandoles gozar, y aprovechar en juicio , y fuera de juicio de aquellas libertades , honores , y prerrogativas á personas ingénugas Infanzones , y Fijos-dalgo pertenecientes , segund tenor y forma de sus dichos Privilegios antiguos por ellos confirmados , y de las otras cosas en

la

la dicha Confirmacion , y otros Privilegios despues á ellos otorgados contenidos , salvando empero en las otras cosas el derecho , y en todo lo ageno , segund que de todos , y cada una de las cosas susodichas nos ha seido hecha ocular ostension , é pronta feé por el tenor de la Confirmacion é Privilegios de parte de suso prenotados y calendados en pergamino scriptos , y con el grant sello de los dichos Señores Reyes DON JOAN , Y DOÑA BLANCA , y Principe DON CARLOS , que Dios haya en condones de seda y cera verde , scriptos y firmados , y sellados en autentica forma mas largamente consta , y parece , los quales dichos Privilegios de confirmacion , libertad, ingenuidat , y gracia , y otros Privellegios havemos hecho ver , y visitar con oportuna diligencia en nuestro Consejo , y por las consideraciones antedichas , y otros respetos, nuestros animos reales á ello movientes , con consulta , y deliberadamente por las presentes por todos tiempo firme y valedero , havemos confirmado , ratificado , y emologado , confirmamos , ratificamos , y emologamos todas y cada una de las cosas susodichas , á cada parte , Articulo dellas , como de partes de suso son expresadas , y por sus dichos Privilegios á los dichos de la Val de Roncal fueron otorgadas por los Reyes y Principes nuestros antepasados , los quales havemos en las presentes por expresadas

K como

como si de palabra á palabra todos fuesen aqui expecificados é insertos , y tanto quanto es necesario de nuevo aquellos y aquellas por las presentes damos , y otorgamos, y queremos que sin ninguna disputa , é impedimento les sean tenidos , guardados , é inviolablemente observados á perpetuo fin, interrupcion , ni violacion alguna , y á los Serenisimos Reyes de las Espanas presentes, y advenideros , y á qualesquier otros Reyes , y Oficiales suyos exortamos , y á los otros nuestros subcesores injungimos , y á qualesquier nuestros Oficiales , y Súbditos encargamos , y mandamos , que á los de la dicha Val de Roncal tengan , y reputen, como siempre fueron por ingénuos Infanzones , y Fijos-dalgo , é dexen , permitan, y consientan gozar de las libertades, y preheminencias á ingénuos Infanzones , y Fijos-dalgo pertenecientes , con todas las otras cosas de parte de suso expresadas , y en sus dichos Privilegios antiguos , y otros contenidas , salvo empero en las otras cosas el derecho nuestro , y en todas lo ageno : En testimonio de lo qual havemos mandado dar las presentes , firmadas de nuestros nombres , y selladas en pendiente del gran sello de la nuestra Chancilleria en filos de seda , y cera verdes : Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona á veinte y siete dias del mes de Mayo año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo mil y quatrocientos

no-

noventa y seis = *Joan = Catalina = Por el Rey, y por la Reyna, Martin de Jaureguizar, Proto-notario = Juan Jaso = Doctor Martinus de Rrutia.*

DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruisellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano: Vimos una Escritura de Capitulos concedidos por el Ilustre Duque Dalba, Marques de Coria, nuestro Primo, y nuestro Capitan, á la Val de Roncal, que es en el Reyno nuestro de Navarra, scripta en papel, y firmada del dicho Duque, y sellada con su Sello, fecha en esta guisa.

En el Lugar del Burguete, Viernes á tres dias del mes de Septiembre ano del Señor de mil y quinientos y doce años, parecieron ante el muy Ilustre Señor Duque de Alba, Marques de Coria, Capitan General de España, el Bachiller Don Inigo Mayo, Clerigo de Oztarroz que es en el Valle de Roncal, y Sebastian Perez vecino de Urzainqui del dicho Valle de Roncal, y Sancho Ibañez Alcalde de Ysaba, y Johan Pe-
rez

rez Alcalde de Roncal , y Garcia Lizalde Alcalde de Vidangoz , y Pedro Ros Alcalde de Garde , y Pedro Uztarros Alcalde de Burgui , los quales juntamente dixeron, que facian , y hicieron presentacion ante su muy Ilustre Señoria de un Poder , y ciertos Capitulos que del dicho Val de Roncal y Lugares del dicho Valle tenian , y que por virtud del dicho Poder á ellos dado por si , y en nombre del dicho Valle , y Lugares , y vecinos del , daban , y dieron la obediencia á su Señoria , demás de la que hasta aqui á los Capitanes tenia dada en nombre del Cathólico Rey DON FERNANDO nuestro Señor , para que ahora , y dahi adelante todos los dichos vecinos y moradores del dicho Lugar de Val de Roncal servirán á su Magestad como verdaderos naturales súbditos , y que doquiera que vieren todos los vecinos de los Lugares del dicho Val de Roncal , ó qualquier dellos qualquier cosa que sea en servicio de su Magestad la farán , y cumplirán , y trabajarán , poniendo para ello sus Personas , y Armas , y Vienes cada vez que se ofreciere y fuere menester , y doviere , y supiere , ó oyere cosa que sea en deservicio de su Alteza la impidirán , y estorbarán , y la contradirán todos los dichos vecinos , y cada uno de ellos , y que lo mas brevemente que se pueda lo harán saber á su Alteza , ó al dicho Señor Duque , ó á su Lugar-

gar-teniente , y á qualesquier Capitanes de su Alteza que mas cerca estovieren , para que sobre lo que asi subcediere , su Alteza , ó el dicho Señor Duque , ó su Lugar-teniente , ó Capitanes , provean cerca dello lo que viere que mas cumpla á su servicio; y á mayor abundamiento en nombre de los Lugares y vecinos del dicho Val de Roncal , Juraron á Dios , y á Santa Maria , y á las palabras de los Santos Evangelios , y á la Señal de la Cruz , tal como esta X en que pusieron su mano derecha , que por la forma susodicha , y mejor si mejor se pudiere , se tema , guardará , y cumplirá todo lo suso contenido por todos los vecinos de los dichos Pueblos : É su Señoria mandó recibir el dicho Auto y Juramento , y otorgó en nombre de su Magestad á los vecinos y moradores del Val de Roncal á las cosas que aldelante serán contenidas , que los dichos Procuradores suplicaron á su Señoria , á cada Capitulo concedió y otorgó su Señoria lo siguiente.

1. Primeramente , suplican á su Señoria mande confirmar el Privillegio de la Fidalguia , el qual le fué otorgado en la Ciudad de Pamplona en el año de ochocientos y sesenta en el mes de Enero por el Rey DON SANCHO GARCIA Rey de Pamplona y Alaba , y de las Montañas , por quanto los Roncaleses fueron en una Batalla con el dicho Rey DON SANCHO , é

hiban en la delantera , é hovieron victoria contra los Infieles Moros , les fue otorgado, y dado Privilegio , que los Roncaleses que eran á la sazon , y los que serian dende en adelante fuesen Fidalgos , y havidos por tales , y libres , y frances de toda servitud y pecha Real é Imperial , y de toda saca , y peache , pontage , barcage , cocharrro , leza , ni codo en ninguna feria , ni mercado : El dicho Señor Duque dixo que otorga todo lo contenido en este Capitulo , para que le sea guardado segund y por la forma y manera que hasta agora se les ha guardado.

2. OTRO SI , dicen que en el año mismo por el dicho Rey fue dado á los dichos Roncaleses otro Privilegio por quanto en el tiempo del Rey DON FORTUM , Padre del dicho Rey DON SANCHO GARCIA , los dichos Roncaleses mataron á un Rey Moro llamado Abderramen , y destruyeron su Hueste , y persiguieron su Gente en gran término , el qual Rey Moro havia muerto al Rey DON ORDUNO de Asturias que era Christiano , los quales dichos Privilegios han sido confirmados de continuo por todos los Reyes antepasados , y mas le fue otorgado , que trugesen por Armas la Caveza del dicho Rey Moro figuradas , que asi lo trugesen en su Pendon , con el qual Pendon tienen por costumbre de ir con la Persona Real , ó con su Capitan General ,

ral , y no devajo de ningun Capitan , lo qual suplica les sea otorgado y confirmado: El dicho Señor Duque dixo que otorga á los susodichos todo lo contenido en este Capitulo , para que se faga goardar , y cumpla como hasta aqui se ha usado y goardado.

3. OTRO SI , los dichos Reyes por las dichas victorias otorgaron y concedieron á los dichos Roncaleses , que ellos pudiesen pazer con sus Ganados de todas suertes las Yeras y Aguas de las Bardenas Reales , y el rama , visco , cazar , y cortar leña de las dichas Bardenas , de los quales Privillegios han gozado siempre : Suplican aquellos les sean confirmados : El dicho Señor Duque dixo que otorga á los dichos Roncaleses todo lo contenido en este Capitulo , para que les sea goardado , segund , y por la forma y manera que hasta aqui lo han tenido , gozado y usado.

4. OTRO SI , dicen , que el Rey DON JOAN , de buena memoria les otorgó en la Ciudad de Tudela en el año de mil quatrocientos y doce años en doce dias de Enero , que los dichos Roncaleses tuvieran la Guarderia de las dichas Bardenas Reales , poniendo treinta hombres del dicho Valle para la guarda de aquellas , y los tales hombres por cada año el dia de San Martin por el dicho Valle sean presentados al Procurador Patrimonial , y han de jurar de bien , y lealmente guardar las dichas

Bar-

Bardenas , como mas largamente está por el tenor del dicho Privilegio ; y por quanto en dias pasados el Rey DON JOAN, y la Reyna DOÑA CATALINA , por el grande favor que los de Tudela tenian , ó por algunos otros respetos , les hubo suspendido de la dicha Goarda durante su voluntad , de que los dichos Roncaleses reci-
ben grandisimo daño en no ser goardadas por ellos las dichas Bardenas , ante para quando ellos baxan á ellas las hallan todas pacidas , tanto , que en ellas no pueden avidar ganado alguno ; lo qual suplican sean restituidos de la dicha Guarda segund tenor de sus dichos Privillegios , con sus penas , ó calonias , segund que lo han acostumbrado : Y dicho Señor Duque dixo , que quanto á lo que toca á este Capitulo se esté de la manera que ahora se está , hasta que sea visto y determinado por el Rey nuestro Señor.

5. OTRO SI , dicen , que por quanto los vecinos del dicho Val de Roncal son Fidalgos , libres , y frances , como dicho es , que memoria no hay en contrario , de toda pecha , cense , y tributo , salbo los que da un tributo , que se dice de Erlaz , y Arra , que es que ellos le hayan de facer quitos , y frances en cuantidad de cincuenta ducados : Suplican : El dicho Señor Duque dixo , que quanto á lo que toca á lo contenido en este Capitulo , que por ser

Patri-

Patrimonio de la Corona Real , no lo otorga ; pero que promete de lo suplicar al Rey nuestro Señor sobre ello.

6. OTRO SI , dicen , que por quanto los dichos Roncaleses confinan con las Montañas de Aragon , y entre ellos hay un pedazo de Puerto , llamado Leinzola , el qual claramente á la vista ocular se demuestra ser de Navarra , segund el amojonamiento y de las otras confrontaciones ; y los dichos Roncaleses , queriendolos gozar por término suyo y del dicho Reyno de Navarra , los del Valle de Ansó del Reyno de Aragon les quieren impedir , deciendo , el pasto del dicho pedazo de Puerto ser suyo , de que muchas y diversas veces se ha causado cuestion entre ellos , de que ha havido peligro de muertes : Por ende suplican á su Ilustrisima Señoria , que mande visitar el dicho pedazo de Puerto por hombres neutrales que declaren cuyo deve ser el dicho pasto y gozamiento y término , porque no puedan haber mas materia de cuestion sobre ello : El dicho Señor Duque dixo , que porque en esto se requiere ser oidas las partes á quien toca , que fará de ello relacion al Rey nuestro Señor , y suplicará á su Alteza que nombre Personas sin sospecha , que brevemente lo vean y determinen.

7. OTRO SI , por quanto los dichos Roncaleses se confruentan con Aragon y con Bearne y Francia , y asi con diversos Reynos,

nos , y por cada parte podria haver afluente , y podria ser que del dicho Valle á fuera les podria venir daño , sino quelllos mismos sean presentes , como antes de ahora no ha muchos dias , son vistos en ello muchas veces : Por tanto suplican á su Ilustrisima Señoria , que por la empresa presente no sean mandados salir de su tierra , salvo si algund particular quisiere ir en su sueldo , que pueda ir ; pero si en el Reyno huviere necesidad son muy aparexados de seguir y servir á su Alteza , como súbditos leales , pagandoles su sueldo : El dicho Señor Duque dixo , que les otorga y concede lo contenido en este Capitulo.

8. OTRO SI , por quanto en el presente año en el dicho Val de Roncal ha havido grandes trabajos en pasar el Rey DON JOHAN y su Casa , y otras gentes por el dicho Valle por la poca provision que tenian ha gastado mucho della , y ansimismo , á causa de andar alterados con la Guerra , no han podido entender en dar recaudo á coger sus panes , en tanto , que por tempestad y fortunas sea perdida la provision , y quedan muy gastados y esteriles de la dicha provision : Por tanto suplican á su muy Ilustrisima Señoria , que por el presente año no les mande sacar provision de los Lugares del dicho Valle : El dicho Señor Duque dixo , que promete á los dichos Roncaleses , que antes que les mande

de

de sacar ninguna provision del dicho Valle se habrá respeto á lo que ellos habrán menester.

9. OTRO SI , por quanto los dichos Roncaleses estan puestos en el estremo del Reyno á la parte de Francia , y los mojones dentro el dicho Val de Roncal , y el Valle de Sola , que es en Francia , dividen á España y Francia , los quales estan dubdos , por quanto se declaran por una Selva , lo raso quedando para España , y la Selva para Francia , y la dicha Selva se altera , á las veces aumentando , y á las veces disminuyendo , de que cada dia se verán en cuestiones por las prendas que los dichos Vecinos de Sola hacen en los Ganados de los dichos Roncaleses , en que vienen muertes de hombres tanto sobre la entrada del Ganado á la sombra , como el cortar de la leña para sus necesidades : Por tanto suplican á su Muy Ilustrisima Señoria , nos dé lugar para amojonar el dicho término por los lugares mas combenientes á nosotros , y á España : Por consiguiente el dicho Señor Duque dixo , que les daba la dicha licencia que por este Capitulo pidien.

10. OTRO SI , suplican , que los oficiales del dicho Valle , queden con sus oficios , viniendo á la obediencia de su Magestad , y á prestar su juramento : El dicho Señor Duque dixo , que otorga á los

di-

dichos Roncaleses lo contenido en este Capitulo para todos los que estuvieren en servicio de su Magestad.

II. OTRO SI , por quanto los dichos Roncaleses están puestos en frontera, y pasos de diversos Reynos y Señorios , en que cada dia dexadas sus Casas y haciendas han de velar en defension de si mismos , y del Reyno , por ello sufren muchos trabajos y gastos : Suplican á su Ilustrisima Señoria , les quiera hacer merced de los Quarteles , y Alcabalas que les caben por algun tiempo limitado , ó durante la voluntad del Rey Cathólico Nuestro Señor , porque ellos tomen mas aficion y voluntad á su Alteza , y para que se puedan emplearse con mejores ganas en ello: El dicho Señor Duque dixo , que por ser lo contenido en este Capitulo del Patrimonio Real , que él no lo otorga ; pero que él suplicará al Rey Nuestro Señor sobre ello. Que fué fecha esta dicha Capitulacion dia, mes y año susodichos , y su Señoria prometió de dar confirmado del Rey Nuestro Señor todo lo en esta Capitulacion contenido = El Duque Marques = Yo Juan de Voz-mediano lo fice escrivir por mandado de su Muy Ilustrisima Senoria , de que fueron presentes por testigos Don Diego de Toledo , Diego de Vera , y Francisco Bazquez= Juan de Voz-mediano.

Por

POR ENDE VISTA Y ENTENDIDA por nos la dicha Escritura suso encorporada , y haviendo respeto á lo que los de la dicha Val de Roncal nos han servido , y sirven , y confiamos que nos servirán , por tenor de las presentes , de nuestra cierta sciencia , y consultamente , loamos , ratificamos , aprobamos , y confirmamos la suso inserta Escritura , y todos los Capitulos en ella contenidas , con las condiciones , y segun forma de las respuestas y denetaciones al fin de cada uno de los dichos Capitulos contenidas : y decimos , y rogamos á la Serenisima DOÑA JOANA , Reyna de Castilla , de Leon y de Granada &c. Princesa de Aragon , de Navarra , y de las dos Sicilias , &c. Archiduquesa de Austria , Duquesa de Borgoña , nuestra Muy Cara , y Amada Hija , y despues de nuestros Bienaventurados dias en todos nuestros Reynos y Señorios nuestra heredera y legitima Subcesora ; y mandamos por las presentes á todos los Jueces Ordinarios , y Extraordinarios del dicho nuestro Reyno de Navarra , y á qualesquiere otros Súbditos nuestros de qualquier estado , condicion , preheminencia , ó dignidad que sean , ó ser puedan , y á cada uno , y qualquiera de ellos , que guarden , y cumplan lo contenido en dicha Escritura de Capitulos suso encorporada , y los

N

ha-

hagan guardar , y cumplir en todo , y por todo , segund forma con sus respuestas , y denetaciones en fin de cada uno de los dichos Capitulos contenidas , y que contra el thenor y forma de ellas no vayan , ni pasen , ni consientan ir , ni pasar en tiempo alguno , ni por alguna manera , sopena de la nuestra merced , y de tres mil florines de Oro para la nuestra Camara : En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de nuestro nombre , y selladas con nuestro Sello. Dat en la Ciudad de Logroño á veinte y siete dias del mes de Septiembre año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos y doce. **YO EL REY =** Por mandado del Rey=
Miguel Perez de Almazan.

*Confirmacion
del Empera-
dor Carlos V.*

NOS HAVEIS FECHO RELACION, que os ha seguido , y es guardado y cumplido hasta aqui lo en ellos contenido , y nos suplicasteis , y pidisteis por merced, porque mejor , y mas cumplidamente vos sean guardadas , vos las Confirmasemos , á como la nuestra merced fuese : y nos por vos hacer bien , y merced , acatando los servicios que nos haveis hecho , y los que esperamos que nos hareis de aqui adelant, tuvimoslo por bien , y por la presente vos Confirmamos , y aprobamos las dichas provisiones de suso encorporadas, para que vos

va-

valan , y sean guardadas en todo y por todo , si , y segund que mejor , y mas cumplidamente hasta aqui vos han valido , y sido guardadas : Y asimismo mandamos á nuestro Viso-Rey , y los del nuestro Consejo , Tesoreros , y otras qualesquiera Justicias , y Oficiales de este dicho nuestro Reyno , y á otros qualesquier nuestros Súbditos , y naturales de qualquier estado , ó condicion que sean , y á cada uno y qualquier de ellos á quien toca que vos goarden , y cumplan , y hagan goardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido , y contra ello no vayan , ni pasen , ni consentan ir ni pasar en los unos , ni los otros , no fagades ni fagan ende por alguna manera , sopena de la nuestra merced , y de tres mil florines de Oro para la nuestra Camara por cada uno que lo contrario ficiere , de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de mi el Rey , y selladas con nuestro Sello de la Chancilleria de nuestro Reyno de Navarra . Dat en la Ciudad de Pamplona á doce dias del mes de Diciembre , año del Nacimiento de Nuestro Señor Je-su-Christo de mil y quinientos veinte y tres : **YO EL REY** = Yo Francisco de los Cobos , Secretario de su Cesaria y Catholicas Magestades , lo hice escribir por su mandado . Senores Chancilleres Licenciado Don Garcia . Doctor Carbajal . Registrada Molina . Juan Cola , Chanciller .

Mil ochenta y ocho maravedis : Sello primero mil ochenta y ocho maravedis , año mil setecientos noventa y ocho.

Real Cédula.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Navarra , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Múrcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occeano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabant y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto en señal de lo agradables que me han sido los servicios que me habeis hecho en la Guerra pasada con la Francia , Vos el Valle de Roncal , por mi Real Orden de diez y seis de Febrero proximo pasado comunicada á mi Consejo de la Cámara por Don Gaspar de Jobellanos , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , referente á otra que dirigió

gió Don Juan Manuel Albarez , que lo es del Despacho Universal de la Guerra , en veinte y ocho de Octubre último al Comandante General Interino de Navarra : He venido en concederos la gracia de poder añadir al Escudo de Armas que actualmente poseheis por signo de vuestra antigüa Nobleza , la de un Castillo , y un Lebrel : Y publicada dicha mi Real Orden en mi Consejo de la Cámara en veinte y seis del citado mes de Febrero acordó su cumplimiento : Por tanto , por la presente concedo á Vos el citado Valle de Roncal la gracia y permiso para que podais poner , y añadir al Escudo de Armas que actualmente poseheis por signo de vuestra antigüa Nobleza , la de un Castillo , y un Lebrel , sin que por ello incurrais en pena alguna , ni se os pueda poner ni ponga embarazo , ni impedimento alguno , por concederos este aumento de Armas por nueva gracia y merced , en señal de lo agradables que me han sido los servicios que me habeis hecho en la Guerra pasada con la Francia : Y mando á mi Virrey , y Capitan General de mi Reyno de Navarra , Regente , y los del mi Consejo , y Alcaldes de la Corte Mayor de él , y otros qualesquiera mis Jueces y Justicias , y Personas de qualquiera estado , calidad , y condicion que sean , á quienes competa , y pueda competir el cumplimiento de esta mi Carta , que la guar-

O den,

den , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir en todo , y por todo , como en ella se expresa , contiene , y declara , sin permitir ni consentir se os ponga en ello duda , embargo , ni dificultad alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Fueros , y Capitulos de Cortes de dicho mi Reyno , Ordenanzas , Estilo , Uso , y Costumbre , ú otra qualquiera cosa que haya , ó pueda haber en contrario , que para en quanto á esto toca , y por esta vez dispenso , quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante , que asi es mi voluntad : Dada en Aranjuez á trece de Marzo de mil setecientos noventa y ocho : **YO EL REY:** Yo Don Sebastian Piñuelas , Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Juan Mariño = Don Josef Antonio Fita = Registrada Juan Bertevin: Theniente Canciller Mayor Juan Bertevin: Drechos quatro ducados de plata : Reales drechos ciento setenta y seis.

SACRA MAGESTAD.

Isidro Ferrer , Procurador de Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch , Hermanos , naturales y origina-rios del Noble Valle de Roncal , Vecino el primero de esta Ciudad , y el segundo de la Villa de Roncal en su causa contra

el

el Fiscal y Patrimonial de vuestra Magestad , la Diputacion de este Reyno , y el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona que están en juicio , y el mismo Valle y Villa de Roncal reputados por contumaces, como de drecho mejor proceda dixo : Que en el entroncamiento y oriundez que por grados específicos propusieron mis partes en su interrogatorio folio 6. se mira comprobado en forma con los Documentos á que se hizo referencia , y se presentan con el cotejo y comprobacion que con las solemnidades que previene la Ley , y asistencia de los Acompañados de vuestro Fiscal y la Diputacion , sea executado , y mediante la conformidad con que todos han encontrado, sin ofrecerse el mas ligero reparo , se demuestra por su resultado , que mis partes, sus Hermanos , é Hijos , son Nobles de origen y dependencia por sus dos Apellidos, como descendientes y originarios legítimos de dicho Noble Valle de Roncal , y sus Villas de Roncal , é Isaba , compenso en aquel Pues descendiendo á los Articulos , resulta comprobado el primero con las Partidas de Casamiento de Don Pedro Estevan Villoch mi parte , la primera de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno , sacada de los Libros Parroquiales de Roncal, y la segunda de tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete , compulsada de los de la Villa de Ustarroz en el mismo Valle

Valle de Roncal , pues aparece que en primeras numpcias estubo casado con Josefa Orosio Sanz , y que por su muerte verificada en treinta de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y siete , segun parece de su Partida de Difusion , repitió segundo con Manuela Mayo , expresando en las dos sus Padres , y se corrobora con las Partidas de Bautismo de Don Joseph Francisco Villoch , número primero del Arbol , folio de once de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos : Por la de Doña Maria Josefa , número dos de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco : Por la de Doña Maria Estefanía , número tres de ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres : Por la de Doña Maria Ramona Villoch y Mayo , número quatro de nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho : Y por las de Confirmacion de los tres primeros de siete de Julio de mil setecientos ochenta y tres , y diez de Agosto de mil setecientos noventa y seis , sacadas todas de dichos Libros Parroquiales de Roncal , pues en todas se asegura ser Hijos legitimos del recordado Don Pedro Estevan Villoch mi parte , número seis del Arbol , havidos los tres primeros de su Matrimonio con Doña Josefa Orosia Sanz , y la ultima de su segundo con Doña Manuela Mayo , y Nieritos por parte paterna de Don Francisco Vi-

cen-

cente Villoch, y Teresa Petroch, número diez y catorce del Arbol, todos Vecinos de la Villa de Roncal.

El Articulo segundo se acredita plenamente con las Partidas de Bautismo, y Casamiento que se recuerdan en el anterior, y se corroborá por la informacion juridica recibida, con mandato del Alcalde y asistencia del Diputado de dicha Villa de Roncal, nombrado de oficio el año de mil setecientos noventa y quatro: Por la Partida de Bautismo de dicho Don Joseph Enrique mi parte, número cinco de seis de Julio de mil setecientos sesenta y dos: Por la del referido Don Pedro Estevan, número seis de nueve de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco: De la de Don Francisco Vicente Villoch su Hermano, número nueve de veinte y dos de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve: Por la de Doña Josefa Estefanía Villoch, número siete de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno: Por la de Doña Estefanía Vicenta, número ocho de diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y cinco: Y Por las de Confirmacion de los mismos de tres de Agosto de mil setecientos setenta, y quatro de Octubre de mil setecientos cincuenta y quattro, compulsadas todas de los Libros de la propia Villa de Roncal, pues resulta ser Hijos legítimos de los mismos Don Francisco

Vicente Villoch , y Doña Elena Teresa Petrich su muger , segun lo espusieron , y se corrobora por la de Casamiento del mismo Don Joseph Enrique en esta Ciudad , con Doña Maria Angela de Barberia , natural de la misma , y su Parroquia de San Juan Bautista de cinco de Junio de mil setecientos noventa y siete , en que se hace expresion de sus Padres , numeros diez , y catorce , y de ser natural de dicha Villa de Roncal , cuyo transito tambien se justifica con la referida Informacion del año de mil setecientos noventa y quatro , en que los testigos deponen de conocimiento : Por las dos de Casamiento del recordado Don Pedro Estevan Villoch , que ya se recuerdan con toda expresion al Articulo primero : Por la de Casamiento de dicha Doña Josefa Estefania Villoch con Don Pedro Lorenzo Perez , numero siete : Y de la de dicha Doña Estefania Vicenta , con Don Juan Martin de Bergara de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y dos , en que tambien se recuerdan por sus nombres y vecindad sus Padres , numeros diez y once , con la mayor legitimacion , y sin duda en contrario.

A mas de lo que instruyen y persuaden esos Documentos , y deponer los testigos de dicha Informacion , en prueba de lo alegado al Articulo tres , se presenta la Partida de Bautismo de dicho Don Francisco

cisco Vicente Villoch, número diez de veinte y tres de Enero de mil setecientos quince: La de su Confirmacion de veinte de Agosto de mil setecientos quince, y la de su Casamiento con la referida Doña Elena Teresa Petroch de dos de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete, extraidas de los Libros Parroquiales de la Villa de Roncal, en que consta la efectuacion de su Matrimonio, y de ser Hijo legitimo de Don Estevan Villoch, y Doña Magdalena Gambra su muger, Vecinos de dicha Villa de Roncal.

Para acreditar el Articulo quarto sobre lo que resulta de las Escrituras anteriores, y de la Informacion del año de noventa y quatro, se produce la Partida de Bautismo de Don Estevan Villoch, número once de veinte y ocho de Enero de mil seiscientos ochenta y tres, la de su Confirmacion de ocho de Julio de mil seiscientos ochenta y siete, la de su Casamiento con Doña Magdalena de Gambra de veinte y seis de Agosto de mil setecientos nueve, sacadas las tres de los Libros Parroquiales de la propia Villa de Roncal, y los Contratos celebrados para ese enlace en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos nueve, por testimonio del Escribano Miguel Ros, en que se asegura ser el Don Estevan Hijo de Don Miguel Villoch, y Doña Teresa Ros su muger, número doce,

ce , Vecinos de la referida Villa de Roncal , y en efecto esta ultima Viuda entonces , en la clausula segunda le hace donacion universal de todos sus vienes , en contemplacion del referido Matrimonio á su Hijo Don Estevan , número once.

Para comprobar el Articulo quinto sobre lo que resulta de esos Contratos y Partidas recordadas al anterior , se produce la de Confirmacion del mismo Don Miguel Villoch , número doce de nueve de Julio de mil seiscientos sesenta y seis , con la de su Casamiento con Doña Teresa Ros de veinte y tres de Junio de mil seiscientos setenta y cinco , compulsadas de los mismos Libros de Roncal , con sus Contratos Matrimoniales celebrados el mismo año , en que aparece ser Hijo legitimo de otro Don Miguel Villoch , y Maria Perez su muger , número trece , y que en efecto esta le hizo tambien donacion universal de todos sus vienes al referido Don Miguel Villoch su Hijo , número doce , segundo Abuelo Paterno de mis partes , y por la Partida de Bautismo de ese segundo Don Miguel Villoch , número trece , de doce de Febrero del año de mil seiscientos siete : Por la de su Confirmacion de diez de Julio de mil seiscientos siete , y por la de su Casamiento de tres de Julio de mil seiscientos quarenta , sacadas de los mismos Libros de Roncal , se evidencia fue marido de Maria Perez

Perez su muger , é Hijo legitimo de Don Sebastian Villoch y Catalina Larneta , vecinos de dicha Villa de Roncal.

Para comprobar el Articulo seis á mas de lo que resulta de las Escrituras significadas al Articulo segundo y tercero que lo evidencian , se presenta la Partida de Bautismo de Doña Elena Teresa Petroch , número catorce , Madre de mis partes de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos veinte y cinco , y la de su Confirmacion de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y seis , sacadas de los Libros Parroquiales de dicha Villa de Roncal , en que se hace referencia ser Hija legitima de Don Juan Petroch , y Doña Josefa Alcat su mujer , número quince del Arbol , y Nieta de Don Lorenzo Petroch y Ana Ezquer sus Abuelos , número diez y seis.

En corroboracion de lo expuesto al Articulo siete á mas de lo que persuaden esos mismos Documentos , y la Informacion del año de noventa y quatro , se produce la Partida de Bautismo del referido Don Juan Petroch , número quince de fecha de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos noventa , la de su Confirmacion de dos de Julio de mil setecientos uno , sacadas de los Libros Parroquiales de la Villa de Isaba , con la de su Casamiento , compulsada en Roncal de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y quatro , de cu-

yo cotejo resulta con evidencia la contraccion de su Matrimonio con Doña Josefa Alcat, y que era Hijo legitimo de Don Lorenzo Petroch, y Doña Ana Ezquer, numero diez y seis, segun lo espusieron en dicho Articulo siete.

Para comprobar el Articulo ocho fuera de la justificacion quedan de ese grado los Documentos espuestos al anterior, se presenta la Partida de Bautismo de dicho Don Lorenzo Petroch, numero diez y seis de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos sesenta y tres, la de su Confirmacion de once de Julio de mil seiscientos sesenta y seis, y la de su Casamiento con Doña Ana Ezquer del año de mil seiscientos ochenta y seis, sacadas de los Libros Parroquiales de la misma Villa de Isaba, pues de ellas aparece, que era Hijo legitimo de otro Don Lorenzo Petroch, y Maria de Larrenzar su muger, Vecinos de la misma Villa, numero diez y siete del Arbol.

Para comprobar lo espuesto al Articulo nueve, hace presentacion del Real Privilegio concedido por el Señor Don Carlos el Noble en primero de Septiembre de mil quatrocientos doce, de otro de Confirmacion y nuevos Privilegios expedido por el Señor Emperador Don Carlos Quinto Rey de las Espanas, y la Señora Reyna Madre Doña Juana, donde se insertan, y se hace

hace relacion de los que concedieron los Señores Reyes Don Fortun, Don Sancho Garcia, Don Juan, y Doña Cathalina, con otros antecedentes de mucha expresion á favor de los Roncaleses, su data de veinte y siete de Mayo de mil quatrocientos noventa y seis: Del de dicho Señor Emperador de doce de Diciembre de mil quinientos veinte y tres, en que se mira incorporada la Confirmacion del Señor Rey Don Fernando, su fecha veinte y siete de Septiembre de mil quinientos doce: De los Capitulos que concedio el Duque de Alba en nombre de su Magestad á los de dicho Valle de Roncal: Copia de una Confirmacion en que el Señor Infante de Aragon blasonaba de las Armas Roncalesas: Dos Cédulas expedidas por los Excelentisimos Don Manuel Ponce de Leon encargos de Virrey, y Don Antonio Lopez de Ayala Velasco, y Cardenas Virrey y Capitan General que fué de este Reyno en quatro de Julio de mil seiscientos once, y diez y siete de Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, mandando no admitir en el ministerio de la Milicia Listas y Alardes de Armas, á ninguno que no fuese muy conocido y notoriamente originario vecino y natural descendiente del propio Valle de Roncal: Traslado del Memorial presentado por ese Valle á la Diputacion de este Reyno en doce de Junio de mil setecientos cincuenta y

nue-

nueve , sobre la calidad de su distinguida, antigüa , y executoriada Nobleza de origen y dependencia , que dió motivo al recurso que litigaba en vuestro Real Consejo el mismo Reyno , con Don Juan Francisco Navarro , originario y descendiente de dicho Valle , sobre tener asiento en el Ingreso de las Cortes Generales de este Reyno , con los Pedimentos producidos á su virtud , y Sentencia pronunciada por vuestro Real Consejo en catorce de Agosto de mil setecientos cincuenta y nueve : Traslado de la quarta Capitula de las siete de union que tiene dicho Valle , con su Confirmacion y demás subsiguientes : Del Auto de Entrega de las tres Bacas de un deutage , pelage, y cornage , que de tributo y feudo perpetuo paga el Valle de Bretons del Principado de Bearne , Reyno de Francia anualmente á dicho Noble Valle de Roncal , otorgado en trece de Julio de mil setecientos noventa y dos : Del Despacho que con la respuesta de vuestro Fiscal obtuvo del Real Consejo en diez de Mayo de mil setecientos setenta y tres , Confirmando los Alistamientos Generales formados para el Remplazo del Exército , comprendiendo en ellos los Nobles , é Hijos-dalgo , como verdaderos y legítimos Roncaleses , y como tales esentos y libres del Sorteo Militar , y los advenedizos contribuyentes y sujetos al Remplazo puestos en clase , ó Lista separada ,

y

y testimonio de que en todos fué comprendido como Noble Don Vicente Villoch , Padre de mis partes , y Don Juan Joseph Petroch , Hermano de Doña Elena Teresa Petroch , Madre de mis partes , diferentes Petroches en Isaba , y en los tres como Noble , é Hijo-dalgo á dicho Don Pedro Estevan Villoch mi parte , sin que el resultado de todos esos Documentos y antecedentes , dexé duda á persuadir la naturaleza , origen , vecindad , y Nobleza de mis partes , y sus causantes en general y particular : Y la Sentencia obtenida de vuestra Real Corte el año de mil setecientos noventa , por Don Thomás Vicente Marco , en iguales circunstancias , y todos esos antecedentes qualifican la certeza de dichos Reales Privilegios , y su puntual observancia , y el drecho indivititable que por consiguiente asiste á mis partes , sus Hijos y Hermanos , y demás descendientes de usar de la Nobleza , y prerrogativas que solicitan.

El Articulo diez se acredita en forma por los anteriores Documentos , y especialmente del Testimonio de haber sus dichos Don Pedro Estevan mi parte , sus Padres y demás interesados , incorporados en el Alistamiento de los años de setenta y tres , setenta y cinco , y setenta y siete , como vecinos originarios , y verdaderos Roncaleses , en la clase de Nobles , y esentos de Sor-

R teo

teo Militar , con arreglo á Reales Ordenes, y que mereció la Confirmacion de vuestro Consejo : Por la Informacion del año de mil setecientos noventa y quatro aparece , que mis partes , sus Abuelos , Visabuelos , descendientes , y demás causantes por sus dos Apellidos de Villoch y Petroch , han sido, y son verdaderos Roncaleses , y legitimos originarios de las primitivas familias , y que en esta clase en particular y general han estado , y están tenidos y reputados pública y notoriamente , sin duda , ni cosa en contrario , como tambien lo reconoce el Valle y Villa de Roncal en la Notificacion del Emplazamiento , y lo califica el que en el Apeo formalizado el año de mil quatrocien- tos veinte y siete , fueron comprendidos como vecinos diferentes personas de esos dos Apellidos , con vecindad en dicha Villa de Roncal , segun parece del Testimonio que se produce , á que se agrega , el que el mismo Don Pedro Estevan mi parte , su Padre , y descendientes , han exercido en diferentes tiempos y ocasiones , los Oficios honoríficos de Alcalde de dicha Villa , y como tales el de Capitan á Guerra , Alcalde de la Real Bardena , Regidor , Diputado , y otros que solo se dan y conceden á los verdaderos y legitimos Oriundos Roncaleses , como todo parece de los Títulos y Testimonios que en forma se presentan.

El Articulo once está comprobado por

los

los mismos Documentos de que se hace referencia en los anteriores , y por lo mismo , no desciende mi parte á mayor especificacion , porque su cotejo hace demostrable en la mayor evidencia , ser legitima y cierta toda su relacion : Y por la misma Informacion del año de noventa y quatro, Sentencia de vuestra Corte , y demás antecedentes del Pleyto de Hidalguia de dicho Marco , obtenida el año de noventa la legitimidad del uso del Escudo de Armas, que han usado , y usan los naturales del Valle de Roncal , reducida á la Caveza y Corona , Testa del Rey Moro de Córdoba, conocido por el nombre de Abderramen, sobre un Puente , con tres Rocas puestas en campo azul , que tambien está gravada por principio de dichos Privilegios en separado , y por la Real Cédula ultimamente expedida en Aranjuez por la Real Persona de vuestra Magestad en trece de Marzo del año pasado de noventa y ocho , que fué sobrecarteada por vuestro Consejo , el de poder añadir un Castillo , y un Lebrel , segun todo se recuerda al Articulo doce : Y reunidos todos estos Documentos , ofrecen un pleno combencimiento de la descendencia y oriundez legitima y verdadera de mis partes , y el drecho positivo que tienen á gozar de esas mismas Divisas , é Insignias de Nobleza , y demás Privilegios , Esempciones , y Prerogativas que han gozado y

gozan los demás Roncaleses , y Hijos-dalgo de este Reyno y fuera de él.

Atento lo qual , y demás favorable , á vuestra Magestad suplico mande hacer Auto de la presentacion de dichas Escrituras, y proveér en la Causa como lo tengo supplicado , por proceder asi de drecho y justicia que pido. Se presentó , como tambien lo reconoce el Valle y Villa de Roncal en la Notificacion del Emplazamiento. *Licenciado Don Blas de Echarri. Isidro Ferrer.*

SACRA MAGESTAD.

Presentacion de Escrituras de Enrique y Pedro Estevan Villoch. Contra el Fiscal y Patrimonial de vuestra Magestad , la Diputacion de este Reyno , y el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona. Presenta Ferrer. Presentes Beunza , Zarraluqui , y Barricarte. Escribano Francés.

Decreto.

Traslado á Corte y Notificado.

Auto.

En Pamplona , en Corte , en la Audien-
cia , á siete de Marzo de mil y ochocien-
tos , leida la Rúbrica precedente , la dicha
Corte proveyó su Decreto , y hacer Auto
á mi , presente el Señor Alcalde Nieva. *Jo-
seph Francés , Escribano.*

SA-

SACRA MAGESTAD.

Antonio Zarraluqui, Procurador de la Diputacion de este Reyno en el expediente excitado sobre Hidalguia á nombre de Don Joseph Enrique, y Don Pedro Estevan de Villoch y Petroch, en propio nombre, y el segundo tambien en el Padre y legitimo Administrador de Joseph Francisco, Maria Josefa, Maria Estefania, y Maria Ramona, habidos los tres primeros de su Matrimonio con Josefa Orosia Sanz, y el segundo con Manuela Mayo: Abiendo exáminado con la prudencia y exactitud que corresponde la prueba instrumental de que se sirven, deseando acreditar por los dos Apellidos de Villoch y Petroch la verdadera oriundez é inmediata descendencia de el Noble Valle de Roncal, y contrahendose como devé á insinuarse con sinceridad sobre el mérito de la justificacion que han dado los pretendientes hasta llegar á enlazarse con Don Miguel Villoch y Doña Maria Perez, Don Lorenzo Petroch, y Doña Maria Larrenzar sus terceros Abuelos por las lineas paterna y materna dice: Que en cada uno de los grados advierte la suficiente al juicio de que se trata, pues prescindiendo de la legitimidad con que se presentan aquellos en calidad de hijos de

S

Don

Don Francisco Vicente Villoch y Gámbra,
y Doña Teresa Petroch y Alcate, compro-
vadas con las Partidas de Bautismo de nue-
ve de Septiembre de mil setecientos cincuen-
ta y cinco, y diez y seis de Julio del de
mil setecientos sesenta y dos, las de su
Confirmacion del de mil setecientos setenta,
y las de sus respectivos Matrimonios veri-
ficados los años de mil setecientos ochenta
y ocho, y mil setecientos noventa y siete,
folios quarenta y seis, quarenta y siete,
quarenta y ocho, y cincuenta y ocho, y
juntamente las demás Hermandades, el gra-
do respectivo á sus Padres tiene en su li-
nea la prueba que pide una de su clase en
sus Partidas de Bautismo de veinte y tres
de Enero de mil setecientos quince, y mil
setecientos veinte y cinco, y en las de Con-
firmacion de los de mil setecientos diez y
siete, y mil setecientos treinta y seis, pro-
ducidas á los folios sesenta y uno, sesen-
ta y dos, setenta y siete, y setenta y
ocho, motivo porque contempla la Diputa-
cion mi parte, que no ofrece digno repa-
ro la falta de expresion de Padres que se
nota en la Partida de su Casamiento, folio
sesenta y tres de dos de Septiembre de mil
setecientos quarenta y ocho, teniendo con-
sideracion aque á mas de aquellas dos Par-
tidas contribuyen á Confirmar su legitimidad:
las ya citadas de el Bautismo de los
pretendientes por hacer insinuacion puntual

de

de sus Abuelos paternos y maternos : El relativo á este grado le prueban tambien por ambas lineas con las Partidas de Bautismo , Confirmacion y Casamiento , aumentando por lo que mira á los Abuelos paternos sus contratos Matrimoniales , celebrados el año de mil setecientos nueve , como consta de los folios sesenta y nueve , setenta, setenta y uno , y setenta y seis , y de los setenta y nueve , ochenta , y ochenta y uno ; y faltandoles solo el de sus segundos Abuelos para llenar la idea que se propusieron , le parece igualmente que á esos grados acompaña el propio concepto de legitimidad , pues aunque no se ha producido la Partida de Bautismo del Visabuelo paterno , se hallan las de Confirmacion y Casamiento de los años de mil seiscientos sesenta y seis , y mil seiscientos setenta y cinco , y juntamente los contratos Matrimoniales de ellos , que aunque sin fecha , reconocen los acompañados y el Escribano que dió la Copia haberse estraido de los Registros de el tercer Abuelo de este , que combienen con el original , y se hallan en el fajo de Escrituras correspondientes al propio año , como aparece al folio sesenta y seis , y á los sesenta y quatro y sesenta y cinco ; y sucede lo mismo con los segundos Abuelos maternos , pues sus Partidas de Bautismo , Confirmacion , y Casamiento de los años de mil seiscientos sesenta y tres ,

se.

sesenta y seis y ochenta y seis , folios ochenta y dos , ochenta y tres y ochenta y cuatro , acreditan específicamente ese grado : Y reflexionando el influxo que tiene para persuadir el verdadero origen del Valle una seria no interrum pida de tantas generaciones , confirmada con la relevante y notable circunstancia de haver exercido el pretendiente el noble y distinguido empleo de Alcalde de la Villa de Roncal los años de mil setecientos noventa y noventa y ocho , abiendolo antes sido su Padre los de mil setecientos cincuenta y tres , cincuenta y seis y sesenta y cinco , y su Abuelo paterno Don Estevan Villoch los de mil setecientos veinte y uno , veinte y siete , treinta y ocho y quarenta y quatro ; corroborada con el sencillo reconocimiento asi del Valle como de la Villa de su Nombre que tan celosos se han mostrado siempre por conservar en su pureza todas sus regalias , con el caracter especial de las Varonías de Villoch y Petroch , de las cuales resulta su existencia en el apeo del año de mil quattrocientos veinte y ocho en la Villa de Roncal , como resulta del certificado folio doscientos tres , dado por el Escribano del Tribunal de Cámara de Comptos sin estenderla acia la de Isaba , por haberse quemado como aquél previene el anterior de veinte y siete sus Casas à excepcion de muy pocas , y finalmente con los Alistamientos echos

con

con motivo del Sorteo para el Remplazo del Exército pruevan en concepto de la Diputacion lo necesario al intento , y en es-
tas circunstancias es en dictamen de la mis-
ma ovia la distinguida calidad de Hidal-
guia de los pretendientes , pues la del Va-
lle de donde derivan asi por Reales Privi-
legios , como por lo pue publican las His-
torias , se halla calificada desde los tiem-
pos mas inmediatos á la ereccion de la dig-
nidad Real en Navarra , habiendola adqui-
rido los valientes Roncaleses , sacrificando
sus patrimonios y vidas en obsequio de la
Religion y de la lealtad de sus soberanos,
de que entre otras pruebas tienen las ge-
nerosas que ofrecen los memorables hechos
de las vatallas de Ocharen y Oloast , ve-
rificadas en los tiempos de los Señores Re-
yes Don Fortunio Garcia , y su hijo Don
Sancho , donde supieron apropiarse triunfos
inmortales , tomando de la ultima el céle-
bre trofeo de la Caveza del Rey Abderra-
men caudillo de los paganos , en cuya muer-
te y la de los suyos , vengaron los ultra-
ges de la Religion , y la que habia dado
aquej Príncipe Gentil al Señor Rey Don
Orduño de Asturias , objetos todos de tan
recomendable dignidad , que recordando á
sus sucesores las estrechas obligaciones de
imitarlos las han sabido desempeñar en es-
ta ultima Guerra con servicios tan impor-
tantes y gratos á la sensibilidad de la Real

Persona , que en testimonio de su particular estimacion , les acaba de conceder la gracia de añadir al Escudo de sus Blasones la de un Castillo y un Lebrel ; por todo lo qual , no halla reparo en que se defiera á la solicitud en los términos acomodados á este juicio , entendiendose en quanto á las hembras para los efectos que haya lugar.

A vuestra Magestad suplico mande proveér lo que sea de justicia que pido. *Licenciado Dolarea y Nieva. Zarraluqui.*

Respuesta de la Diputacion de este Reyno en la Causa de Hidalguia. Con Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch. Presenta Zarraluqui. Presente Ferrer. Presente Beunza , substituto. Escribano Frances.

Decreto.

Traslado y á Corte.

Auto.

En Pamplona , en Corte , en la Audiencia , á diez y ocho de Marzo de mil y ochocientos , leida la Rúbrica precedente, la dicha Corte proveyó su Decreto , y hacer Auto á mi , presente el Señor Alcalde Nieva. *Joseph Francés* , Escribano.

SACRA MAGESTAD.

Joaquin de Barricarte , Procurador de el Regimiento de esta Ciudad en su Causa Contra Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch , como de drecho mejor proceda me adiero á lo espuesto y deducido en estos Autos por la Diputacion de este Reyno en su Escrito folio doscientos diez y siguientes.

Suplica á vuestra Magestad mande hacer Auto de esta Adesion , y proveér como en él se contiene por proceder asi de drecho y justicia que pido. Asistió el Procurador. *Licenciado Galarza. Barricarte.*

Adesion del Regimiento de esta Ciudad en la Causa Contra Don Joseph Enrique, y Don Pedro Estevan Villoch. Presenta Barricarte. Presente Ferrer. Escribano Frances.

Traslado y á Corte.

Decreto.

Auto.

Proveyó , y mandó lo sobredicho la Corte , en Pamplona en la Entrada á veinte de Marzo de mil y ochocientos , y hacer

cer Auto á mi , presente el Señor Alcalde Nieva. *Joseph Francés* , Escribano.

SACRA MAGESTAD.

El Fiscal y Patrimonial de vuestra Magestad no hallan reparo. Pamplona y Marzo veinte y uno de mil ochocientos. *Martinez. Azcona y Sarasa.*

SENTENCIA DE LA REAL CORTE.

EN LA CAUSA Y PLEYTO QUE ES y pende ante Nos los Alcaldes de nuestra Corte mayor , entre partes Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch , hermanos naturales de la Villa de Roncal , comprensa en el Valle del mismo nombre de Roncal , el primero vecino de esta Ciudad , y el segundo de la propia Villa de Roncal , en propio nombre , y Don Pedro Estevan en representacion tambien de Don Joseph Francisco , Doña Maria Josefa, Doña Maria Estefanía , y Doña Maria Ramona Villoch , sus hijos havidos , los tres pri-

primeros de su Matrimonio con Doña Josefa de Orosio Sanz , y la ultima del segundo , con Doña Manuela Mayo , Isidro Fer-
rer su Procurador de la una , y el nuestro
Fiscal y Patrimonial , la Diputacion de es-
te Reyno , Antonio Zarraluqui su Procura-
dor , y el Regimiento de esta Ciudad , que
está en juicio , Juaquin de Barricarte , su
Procurador de la otra : Y el mismo Valle
y Villa de Roncal citados , y reputados por
contumaces : Sobre que los demandantes ale-
gan entre otras cosas en su Pedimento por
Articulos , folio seis : Que los dichos Don
Joseph Francisco , Doña Maria Josefa , Do-
ña Maria Estefanía , y Doña Maria Ramo-
na Villoch , hermanos , numeros uno , dos ,
tres , y quatro del Arbol , folio cinco eran
naturales de la Villa de Roncal , é hijos
legitimos del referido Don Pedro Estevan
Villoch y Petroch , havidos los tres prime-
ros de su Matrimonio con Doña Josefa Oro-
sio Sanz su primera muger , y la ultima
de su segundo , con Doña Manuela del
Mayo : Que dichos Don Joseph Enrique y
Don Pedro Estevan Villoch y Petroch , her-
manos , números cinco y seis , eran natu-
rales de dicha Villa de Roncal , é hijos le-
gitimos , y de legitimo Matrimonio de Don
Francisco Vicente Villoch , y Doña Elena
Theresa Petroch su muger , vecinos de la
misma , y como tales hijos legitimos en con-
curso de Don Francisco Vicente Villoch , re-

sidente en Indias, Doña Estefanía Villoch, Casada con Don Pedro Lorenzo Perez, residente en la Ciudad de Zaragoza, y Doña Estefanía Vicenta Villoch, muger de Don Juan Martin de Bergara, vecino de la Villa de Urzaniqui, números siete, ocho, y nueve, havian sido, y eran tenidos, reputados y conocidos: Que el dicho Don Francisco Vicente Villoch, número diez, Padre de los expresados Don Enrique, Don Pedro Estevan y sus hermanos, fué natural y vecino de la propia Villa de Roncal, é hijo legítimo de Don Estevan Villoch, y Doña Magdalena de Gámbra su muger, y el insinuado Don Estevan Villoch, número once, Abuelo primero paterno de los mismos Don Joseph Enrique y Don Pedro Estevan, fué natural y vecino de la misma Villa de Roncal, é hijo legítimo de Don Miguel Villoch y Doña Theresa Ros su muger: Que dicho Don Miguel Villoch, número doce, segundo Abuelo paterno de los recordados Don Joseph Enrique y Don Pedro Estevan, fué igualmente natural y vecino de la propia Villa de Roncal, é hijo legítimo de otro Don Miguel Villoch, y Doña María Perez su muger, naturales y vecinos de la Villa de Roncal, número trece: Que la insinuada Doña Elena Theresa Petroch, número catorce Madre de los expresados Don Joseph Enrique y Don Pedro Estevan Villoch, fué natural de la misma

ma Villa de Roncal , é hija legítima de Don Juan Petroch y Doña Josefa Alcat su muger , vecinos de la misma : Que dicho Don Juan Petroch , número quince Abuelo materno de los expresados Don Enrique y Don Pedro Estevan , fué natural de la Villa de Isaba , compresa en el mismo Valle de Roncal , y vecino de la Villa del mismo nombre , á donde pasó en Casamiento , é hijo legítimo de Don Lorenzo Petroch , y Doña Ana Ezquer su muger : Que el dicho Don Lorenzo Petroch , número diez y seis , segundo Abuelo materno de dichos Don Joseph Enrique y Don Pedro Estevan , fué natural y vecino de dicha Villa de Isaba , é hijo legítimo de Don Lorenzo Petroch y Doña Maria Larrenzar su muger , vecinos de dicha Villa , número diez y siete : Que por repetidos Privilegios , y Cédulas expedidas por los Señores Reyes sobrecarteadas por nuestro Consejo , que han estado , y están en su devida puntual observancia , se hallan declarados todos los vecinos , naturales , oriundos , y demás descendientes de dicho Valle de Roncal por Hijos-dalgo , notorios de origen y dependencia , con facultad de usar de sus Armas , é Insignias de Hidalguia y Nobleza , y demás prerrogativas , libertades , y esempciones inherentes : Que dicho Don Joseph Enrique , y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch sus hijos y hermanos , dueños y subcesores legítimos de

las

las Casas de los respectivos ascendientes comunes , y sus Padres , Abuelos , y Visa-
buelos paternos y maternos , y demás sus
causantes y autores , han sido , y son te-
nidos , y reputados por verdaderos y legi-
timos Roncaleses , originarios de las primi-
tivas familias que poblaron el Valle por sus
Apellidos de Villoch y Petroch , y como
tales por Nobles de origen y dependencia,
esentos del Sorteo Militar , y demás car-
gas que sufren los Plebeyos que han exer-
cido los empleos honoríficos de Alcalde , Re-
gidor , y otros que solo se confieren á los
vecinos , oriundos de las primitivas Casas del
referido Valle , y han estado , y están co-
mo tales alistados y empadronados en los
Apeos generales : Que con lo espuesto se
demostrava con la ultima evidencia , que to-
da su ascendencia y oriundéz legitima por
linea recta de Varon y Embra , procedian
de dicho Valle , y sus primitivas familias
de Villoch y Petroch , y que de consiguien-
te les corresponde gozar de todos los hono-
res , franquezas y prerrogativas que gozan los
demás naturales , y originarios del mismo
Valle dentro y fuera de él , reconociendo-
los por Nobles , é Hijos-dalgo de origen y
dependencia , donde quiera que residieren,
sin que se les impida ni embarace usar de
las Insignias y Escudo de Armas de que
blasonan el Valle y todos , y cada uno de
sus verdaderos descendientes y naturales , au-
tori-

torizados por Sentencias conformes de nuestra Corte y Consejo, que las Divisas de que se compone el Escudo de Armas de dicha Villa de Roncal y sus naturales, es la Caveza y Corona, Testa del Rey Moro de Córdoba, conocido por el nombre de Abderramen, sobre un Puente con tres Rocas puestas en campo azul, á que por nueva Cédula expedida en Aranjuz en trece de Marzo del año pasado de noventa y ocho se les concedió la facultad de poder añadir el de un Castillo y un Lebrel: Y concluyeron suplicando, que con citacion de nuestro Fiscal y Patrimonial, la Diputacion de este Reyno, Valle y Villa de Roncal, el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona, y demás interesados se hiciese comprobacion de los Documentos que exhibieron con sus respectivos originales, y que constando como constaria lo necesario, se les declarase por Nobles, Hijos-dalgo de origen y dependencia por los dos Apellidos de Villoch y Petroch, como naturales originarios y descendientes legítimos del referido Noble Valle de Roncal, y que pueden y devén gozar del citado Escudo de Armas y Divisas relacionadas, y de todos los privilegios y esempciones que gozan los demás Hijos-dalgo de este Reyno y fuera de él: Y sobre lo demás deducido y alegado en Autos por nuestro Fiscal y Patrimonial, la Diputacion de este Reyno, y

el Regimiento de esta Ciudad en sus Escritos, folios doscientos diez, doscientos catorce, y Censura de los dos primeros in secunda de este, que se hallan legítimamente conclusos, y en estado de Sentencia definitiva.

FALLAMOS ATENTO LOS AUTOS, méritos del Proceso, y lo que de él resulta, que devemos declarar, y declaramos á Don Joseph Enrique, y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch, hermanos en propia representación, y al segundo por sí, y en la de Padre, y legítimo Administrador de sus hijos Don Joseph Francisco, Doña Maria Josefa, Doña Maria Estefanía, Doña Maria Ramona Villoch, por Nobles, Hijo-dalgo de origen y dependencia por los dos Apellidos de Villoch y Petroch, como naturales originarios, y descendientes legítimos del Noble Valle de Roncal, y como tales pueden usar, y gozar de los Blasones, Divisas, y Escudo de Armas de Nobleza, correspondientes á los legítimos originarios de dicho Valle, que son las mismas que se especifican en el Artículo doce del Interrogatorio de los mismos folio seis de los Autos, y de las demás prerrogativas, esenciones, honores, franquezas y libertades de que disfrutan los demás Nobles, Hijo-dalgo de este Reyno y fuera de él, en-
ten-

tendiendose en quanto á las Embras para los efectos que haya lugar : Así lo pronunciamos , declaramos y mandamos , y les reservamos su drecho á salbo á nuestro Fiscal y Patrimonial , para que en los juicios de propiedad y posesion plenaria , usen del que les compete = Don Pasqual Rodriguez de Arellano = Don Juan Bautista Pasqual de Nieva = Don Melchor de Udi=

Auto.

En Pamplona , en Corte , despues de la Audiencia á veinte y seis de Marzo de mil y ochocientos , la dicha Corte pronunció y declaró la Sentencia precedente , segun su contexto , y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi. *Joseph Francés* , Escribano.



LEY XXII. DE LA NOVISIMA RECOLACION , folio 453. tomo 2.

QUE LAS EXECUTORIAS DE HIDALGUA que se dan en este Reyno , se hayan de admitir en los Tribunales de Castilla.

Admitiendo como se admite en este Reyno

no las Executorias dadas , y pleyteadas en contradictorio juicio en los Reynos de Castilla , parece ser , que de poco tiempo á esta parte en las Audiencias Reales de los Reynos de Castilla , se han dexado , y dexan de admitir las Executorias de Hidalguia, dadas y pleyteadas en contradictorio juicio en estas Reales Audiencias de este Reyno de Navarra contra el nuestro Fiscal , y Concejo , y los demás interesados ; lo qual es muy grande novedad y agravio , pues no menos autoridad tienen los Tribunales Reales de este Reyno , que los otros de qualesquiera Reynos y Señoríos.

Suplicamos á vuestra Magestad ordene y mande , que las Executorias de Hidalguia dadas en este Reyno en la forma que de derecho se requiere , pleyteado con el Fiscal , y Concejo , y los demás interesados, se admitan en las Audiencias de Castilla; pues es negocio que tanto importa al bien público.

Decreto.

Á lo qual respondemos , que se haga como el Reyno lo pide.

SA-

SACRA MAGESTAD.

Isidro Ferrer, Procurador de Don Joseph Enrique, y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch, vecinos de esta Ciudad y Villa de Roncal, compreso en el Noble Valle de Roncal dice: Que la Sentencia pronunciada por vuestra Corte en su Causa contra el Fiscal y Patrimonial de vuestra Magestad, la Diputacion de este Reyno, y el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona, que han estado en juicio, y el mismo Valle y Villa de Roncal, reputados por contumaces, ha pasado en cosa juzgada, como parece de las diligencias que presenta, y hará relacion de todo el Escribano: Por lo que,

A vuestra Magestad suplico mande se despache á favor de mis partes Executorial por Patente impresos, con insercion de dicha Sentencia y demás que señalará el Procurador su parte, y la Ley veinte y dos del Libro segundo, Título veinte y quatro de los Hijos-dalgo, folio quatrocientos cinqüenta y tres de las recopiladas de este Reyno, y pide justicia. *Isidro Ferrer.*

Dispositiva.

Y por Nos vista la dicha Peticion , condescendiendo con lo que se nos suplica , acordamos dar , é dimos las presentes , para la execucion y cumplimiento de la referida Sentencia de nuestra Corte , y que los dichos Don Joseph Enrique y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch , sus Hijos y Hermanos contenidos en la misma , puedan usar libremente del Escudo de Armas e Insignias de Hidalguia y Nobleza , especificadas en dicha Sentencia y Pedimento principal , sobre que recae y ban gravadas al principio , y poder , y deber gozar de todos los privilegios , esempciones , prerrogativas , inmunidades , franquezas y libertades , que como á Hijos-dalgo les toca y pertenece en la misma conformidad que lo usan y gozan todos los demás de este Reyno y fuera de él , á los quales queremos , y es nuestra voluntad , se les dé entera fe y credito donde quiera que se presentaren y exhibieren originalmente en juicio y fuera de él , y en la misma forma sus traslados fehaciéntes e impresos , autorizados por Joseph Francés , nuestro Escribano Numeral y de la Causa : Y damos las presentes firmadas por el Alcalde nuestro Viso-Rey el

Mar-

Marqués de las Amarillas , y los Alcaldes de nuestra Real Corte , por dicho nuestro Infrascripto Escribano , y selladas con el Sello mayor de nuestra Real Chancillería. En la Ciudad de Pamplona á veinte y nueve de Abril del año de mil y ochocientos, tres. El Marqués de las Amarillas. = D. Pasqual Rodriguez de Arellano. = D. Juan Bautista Pasqual de Nieva. = D. Melchor de Udi. = Justo Maria Ibar-Navarro. = D. Francisco Xavier Gonzalez de Castejon. = Por mandado de S. M. su Viso-Rey , y Alcaldes de su Casa y Corte Mayor , en su Real nombre. *Joseph Francés*, Escribano.

Letras Testimoniales por Patente á favor de Don Joseph Enrique y Don Pedro Estevan Villoch y Petroch Hermanos , naturales de la Villa de Roncal , comprenso en el Noble Valle de Roncal.

